

Sentencias

Una lectura constitucional del derecho de contratos
(La sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019,
de 13 de noviembre, sobre el libro sexto del Código
civil de Cataluña relativo a las obligaciones
y contratos)¹

EMILIO V. BLANCO MARTÍNEZ
Profesor Asociado de Derecho civil
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO.— I. *Introducción*. 1. La sentencia. 2. Cuestiones objeto de examen y resolución. 3. Los votos particulares.—II. *Fundamentos jurídicos de la sentencia*. 1. El objeto del recurso: los artículos 3, 4 y 9 de la Ley de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil. 2. La naturaleza civil de las normas impugnadas. 3. La compraventa de consumo como contrato civil. 4. La doctrina constitucional

¹ La sentencia que aquí simplemente se reseña, dictada cuando acababa de cumplirse el 130 aniversario del Código civil, está llamada a constituir un hito en la larga historia de nuestra codificación civil, que es en buena medida la historia de las enormes dificultades, primero, y del progresivo abandono, después, del ideal ilustrado plasmado en la Constitución de Cádiz de un único Código para toda la nación. La sentencia razona extensamente sobre el artículo 149.1.8.^a de la Constitución y sobre el concepto «bases de las obligaciones contractuales», que ha sido materia de abundantes estudios, reflexiones y polémicas en la doctrina civil desde el momento mismo de su entrada en vigor. La existencia de cuatro votos particulares suscritos por cinco magistrados, da cuenta de lo debatida que resulta la noción también en sede de justicia constitucional.

A los estudiosos de la sentencia corresponderá enjuiciar si está a la altura que impone la materia que analiza y resuelve (la configuración constitucional del derecho de obligaciones y contratos), y al nivel dogmático que exigen las normas y las categorías, especialmente las normas y categorías civiles, que examina. Aquí simplemente corresponde dar cuenta de su contenido, con una breve reseña bibliográfica al final de este trabajo, que recoge los primeros comentarios que se han publicado sobre la sentencia y algunos estudios recientes sobre la materia.

sobre el artículo 149.1. 8.ª CE. 5. Los conceptos de «conservación, modificación y desarrollo» de los derechos forales o especiales. 6. La preexistencia del Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la singularidad del libro sexto. 7. Las normas preexistentes sobre compraventa. 8. El derecho precedente en materia de permuta. 9. La norma de derecho transitorio sobre compraventa y permuta. 10. La conexión en materia de compraventa de consumo. 11. El criterio de la conexión suficiente respecto del contrato de mandato. 12. La normativa precedente relativa a la gestión de asuntos ajenos sin mandato. 13. Las «bases de las obligaciones contractuales» del artículo 149.1.8.ª CE: A) Bases de las obligaciones y legislación básica. B) El fundamento de la atribución exclusiva al Estado. C) El fundamento constitucional del Derecho de contratos y el especial significado del Código civil en esta materia. D) Naturaleza de las bases de las obligaciones contractuales y su ubicación en el Código civil. 14. Bases de las obligaciones y nueva regulación contrato de compraventa. 15. Bases de las obligaciones y compraventa de consumo. 16. Bases de las obligaciones y regulación del contrato de permuta y cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico. 17. Bases de las obligaciones y regulación del mandato y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato. 18. Libro sexto y *lex repetita*. 19. La inconstitucionalidad del artículo 621.54, sobre el procedimiento notarial de ejercicio de la facultad resolutoria. 20. El Tribunal, la Constitución y la ley.— III. *Los votos particulares*. 1. La sentencia y su apartamiento de la jurisprudencia constitucional sobre la competencia en materia civil de las comunidades autónomas con derecho civil foral o especial. 2. La omisión por la sentencia de la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil. 3. La interpretación extraordinariamente amplia o laxa del criterio de la «conexión» en relación con los contratos y con las instituciones preexistentes. 4. Conexión suficiente y leyes posconstitucionales. 5. Bases de las obligaciones contractuales vs. legislación básica y legislación de desarrollo. 6. La reducción por la sentencia de las bases de las obligaciones contractuales a la enunciación de principios o directrices generales susceptibles de regulación y desarrollo por las comunidades autónomas con competencia sobre su Derecho civil foral o especial. 7. La no mención de la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho mercantil.—IV. *Epílogo: La necesaria modernización del Código Civil*.— V. *Reseña bibliográfica*.

I. INTRODUCCIÓN

1. LA SENTENCIA

Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 3, 4 y 9 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

La ley establece la estructura del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y regula los contratos de compraventa, de permuta y de mandato, y la gestión de asuntos ajenos sin mandato. Además modifica e incorpora determinados contratos regulados por leyes especiales y sustituye la Compilación del Derecho civil de Cataluña, de

acuerdo con lo establecido por el artículo 3.f de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña.

Entre los contratos regulados en la ley que no fueron objeto de recurso se encuentran los ubicados bajo las rúbricas de «contratos sobre objeto ajeno» (contratos de cultivo: arrendamiento rústico, aparcería y masovería; contrato de custodia del territorio y arrendamiento para pastos); «contratos aleatorios» (violario y alimentos); «contratos de cooperación» (contrato de integración); y «contratos de financiación y garantía (el censal).

Fueron parte en el recurso la Generalitat y el Parlamento de Cataluña. Ha sido ponente el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos. La sentencia cuenta con cuatro votos particulares formulados por los magistrados don Andrés Ollero, don Antonio Narváez (al que se adhiere el magistrado don Santiago Martínez-Vares), don Alfredo Montoya y don Ricardo Enríquez (al que se adhiere el magistrado don Antonio Narváez).

La sentencia declara la constitucionalidad de todas las normas impugnadas, excepto el artículo 621-54.3 del Código civil catalán, referido al procedimiento notarial de resolución de la compraventa, que considera una norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos, cuyo ámbito legislativo está reservado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución a la exclusiva competencia del Estado, sin que se pueda apreciarse especialidad alguna que justifique el uso de la competencia excepcional en materia procesal.

2. CUESTIONES OBJETO DE EXAMEN Y RESOLUCIÓN

Las materias y los razonamientos que conforman la sentencia del Tribunal Constitucional pueden enunciarse y resumirse en los siguientes puntos:

1.º Los fundamentos jurídicos de la sentencia se abren con un examen del contenido de las normas enjuiciadas para determinar su naturaleza, a efectos de llevar a cabo lo que la sentencia llama su «enquadramiento competencial».

Concluye que la materia concernida es la civil contractual y por lo tanto que la norma constitucional aplicable es el artículo 149.1.8.^a de la Constitución. Este precepto atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil, pero la sentencia parte de que respecto de la materia civil contractual «la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.8.^a), mientras que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le corresponde el desarrollo de su Derecho civil en virtud del artículo 129 EAC» (FJ 2). A partir de esta premisa, la sentencia dedica buena parte de sus razonamientos a argumentar sobre las referidas bases de las obligaciones y sobre su respeto por parte de las normas impugnadas.

2.º El segundo dato a destacar es que la sentencia considera materia civil la compraventa de consumo. Frente a anteriores sentencias del Tribunal que sin excesiva precisión solían citar conjuntamente los títulos competenciales del Derecho civil y del Derecho mercantil (arts. 149.1.8.^a y 149.1.6.^a CE), la sentencia se pronuncia inequívocamente a favor de la naturaleza civil de la compraventa celebrada entre un profesional o empresario y un particular que tenga la condición de consumidor.

Esta cuestión, muy discutida en nuestro país por un sector de la doctrina mercantilista, la resuelve la sentencia aclarando que si bien la protección del

consumidor y las normas que integran el estatuto encaminado a hacerla efectiva pueden gozar de naturaleza civil, mercantil, e incluso administrativa y procesal, en sede de contrato de compraventa prima su carácter civil ya que la posición de consumidor en este contrato «es típica de las relaciones civiles, porque actúa con una finalidad esencialmente privada y sin ánimo de lucro, de tal suerte que el bien adquirido queda en su propio círculo sin reintroducirlo en el mercado ni destinarlo a su profesión u oficio». Añade que «este mismo criterio aparece recogido en el artículo 326 del Código de Comercio».

3.º En tercer lugar, una vez encuadrada la materia objeto del recurso en el ámbito del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, es decir, en el ámbito del Derecho civil, la sentencia examina la doctrina constitucional sobre la interpretación y aplicación de esta norma, en particular sobre la idea de «conservación, modificación y desarrollo del derecho foral o especial».

En este punto la sentencia recoge anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional y no manifiesta expresamente intención o ánimo de apartarse de su anterior doctrina. De hecho, sigue sosteniendo la necesidad de que concurra el criterio de la «conexión suficiente» entre el derecho foral o especial y la nueva regulación.

Para apreciar la referida conexión la sentencia aplica no el criterio de la llamada conexión institucional, sino el criterio de la llamada conexión orgánica, es decir, la que enjuicia la nueva regulación no en función de la normativa vigente al momento de entrada en vigor de la Constitución, sino en relación con el conjunto del ordenamiento foral o especial, incluidos sus principios informadores peculiares.

Además contiene la sentencia un importante añadido: «dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del Derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del artículo 149.1.8 CE».

4.º El siguiente paso de la sentencia consiste en examinar si existe una vinculación suficiente entre las normas impugnadas y las instituciones del Derecho civil de Cataluña recogidas primero por la Compilación y después por el Código Civil, para verificar que la regulación de los contratos impugnada supone una actualización del vigente sistema jurídico civil.

La sentencia realiza un breve recorrido por las normas de la Compilación y del Código para afirmar que, «aún a título provisional, se puede concluir que Cataluña antes ya de la entrada en vigor de la Constitución ha gozado de un Derecho civil que contenía la regulación de las materias básicas, civiles, persona, familia, derechos reales, sucesiones; que fue luego también objeto de atención del legislador autonómico la disciplina obligacional y los contratos en particular y que se introdujo en estos últimos normativa específica sobre la compraventa».

5.º A continuación la sentencia desciende al examen concreto de todos y cada uno de los contratos regulados por las normas impugnadas, para examinar si tienen o no conexión suficiente con el preexistente Derecho civil contractual catalán.

El argumento central en esta materia es que ha de partirse de que «la inconstitucionalidad de una norma por vulnerar las competencias legislativas no viene dada por su extensión o detalle, sino por su extralimitación material. Quiere esto decir que si la comunidad autónoma catalana en un momento histórico dado y por las causas o razones que le impulsaran a tomar tal decisión, optó por incluir en su propio ordenamiento jurídico civil escasas o poco

detalladas reglas sobre un determinado tipo contractual, esto no ha de significar que no pueda ahora completar su régimen jurídico».

En sede de compraventa destaca la preexistencia de instituciones como la rescisión por lesión y la venta a carta de gracia. En materia de compraventa de consumo, la sentencia añade la concurrencia de la competencia en materia de protección de los consumidores.

Respecto del contrato de permuta afirma que aunque lo que existían eran «referencias específicas y poco desarrolladas», tales referencias junto a su semejanza con el contrato de compraventa («al fin y al cabo no es más que la fundición en una sola transacción de dos compraventas» –*sic*–) permite concluir a la sentencia que se trata de un tipo contractual susceptible de conservarse, modificarse o desarrollarse.

El contrato de mandato lo relaciona la sentencia con «antecedentes remotos» como el violario, el contrato censal y la institución de la marmessoria, y con diversas instituciones de Derecho de familia y de Derecho de sucesiones que contemplan algún tipo de mandato o encargo: el albaceazgo y el nombramiento de persona que realiza gestiones a favor del causante; la norma que permite a la mujer conferir a su marido la administración de bienes parafernales; el poder otorgado en previsión de una pérdida sobrevenida de capacidad, etc.

Añade la sentencia que la misma valoración realizada respecto del mandato debe hacerse respecto de las normas referidas a la gestión de asuntos ajenos sin mandato «puesto que, al fin y al cabo, la diferencia básica con el mandato es precisamente la ausencia de este».

6.º El siguiente paso de la sentencia consiste en examinar extensamente y por vez primera el alcance y el significado de la noción «bases de las obligaciones de las obligaciones contractuales» que se contiene en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución. Se trata de uno de los aspectos más novedosos de este pronunciamiento constitucional.

Para la sentencia «(FJ 6) «Las bases de las obligaciones contractuales a las que se refiere el artículo 149.1.8.ª CE no constituye el punto de partida abierto al desarrollo de las comunidades autónomas, sino que por el contrario son exclusivamente un límite a la actividad legislativa de estas». Añade que «la finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional». Sin embargo, el grueso de los pasajes de la sentencia explican la idea de bases de las obligaciones contractuales conforme a la lógica de la distinción entre legislación básica y legislación de desarrollo. Así cuando sostiene que, desde el punto de vista formal, «en materia civil el legislador no ha llevado a cabo una concreción formal de lo que ha de considerarse bases de las obligaciones contractuales» y que la propia ley estatal «puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica». Igualmente cuando, desde el punto de vista material, sostiene que bajo este precepto constitucional «tienen cobijo las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de los contratos» y que «atribuye al Estado la competencia para establecer los criterios de ordenación general del sector de la contratación privada en aquellos territorios autonómicos que cuentan con legislación propia, pero no le permite regular pormenorizadamente aspectos concretos de estas obligaciones, pues tal regulación menoscabaría

la competencia de las comunidades autónomas que tengan derecho civil foral o especial propio»; añadiendo que «la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia».

La sentencia afirma que en tanto el Estado no pronuncie sobre lo que debe entenderse por normativa contractual básica hay que entender que las bases de las obligaciones contractuales «se encuentran reguladas en el Código civil estatal» y deben inferirse de sus normas, aunque esto «no significa que todas las normas contractuales contenidas en su Título IV lo sean». Para la sentencia solo lo son las que pertenecen «al núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación, pero no puede considerarse que el libro IV CC contenga una regulación que impida a las comunidades autónomas con competencias en esta materia que puedan dictar regulación alguna». Y añade que «dicho esto, también hay que aclarar que aun cuando el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos, puede considerarse como tal la comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (arts. 1089 ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC). Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores».

7.º Tras la delimitación del concepto de bases de las obligaciones contractuales, la sentencia examina si estas bases se respetan en la concreta regulación de los contratos impugnados que se contiene en el libro sexto del Código Civil de Cataluña. Lo hace afirmando que la noción de bases «alude a los principios o elementos estructurales de una determinada materia que deben ser comunes en todo el Estado a partir de los cuales puedan las comunidades autónomas establecer su propia regulación» y en el entendimiento de que «para analizar en este supuesto si las normas autonómicas impugnadas respetan la legislación básica estatal, el parámetro de control no es la concreta regulación que efectúa el Código civil de estos contratos, sino únicamente sus elementos esenciales».

A partir de estas premisas la sentencia realiza un somero recorrido por las regulaciones de los diversos contratos, comenzando por la compraventa. Examina la incorporación de la obligación del vendedor de transmitir la titularidad del derecho vendido (que para la sentencia simplemente «pone fin al secular debate doctrinal acerca de si el vendedor queda obligado a transmitir la propiedad de la cosa vendida»); el régimen de prohibiciones de contratar; la regla sobre la innecesariedad de fijación inicial del precio («si bien la existencia de un precio cierto es requisito esencial del contrato de compraventa... rectamente entendida en la norma no se prescinde del precio, sino que se opta por establecer un criterio de fijación subsidiario para el caso de las partes nada hayan pactado o exista desacuerdo entre ellas»); el deber de información del vendedor («esta norma parte del principio, admitido por la doctrina y por la

jurisprudencia, en el estricto marco del Código civil, como fundamento interpretativo para la distribución de las obligaciones y riesgos en el contrato», de que es al vendedor a quien resulta más sencillo y menos gravoso conocer las calidades y características del bien objeto del contrato y por lo tanto le incumbe en este punto un especial deber de información; y que al comprador le incumben deberes de verificación y comprobación una vez adquirido o recibido); arras («regulación que no difiere de lo establecido en el Código civil, artículo 1454, sino que tan solo incorpora las soluciones ofrecidas por la jurisprudencia en su interpretación»); conformidad del bien vendido (que se ajusta «al principio de certeza del objeto de la compraventa y a la proscripción de los supuestos de *aliud pro alio* en consonancia con la más moderna jurisprudencia y doctrina civilística); y acciones derivadas del incumplimiento del contrato (la normativa autonómica se limita a unificar las acciones de ambas partes en caso de incumplimiento o cumplimiento imperfecto o defectuoso).

Respecto del contrato de compraventa de consumo, cuya regulación se inserta en la general de la compraventa, la sentencia sostiene que «no tiene más alcance que el de incorporar a este texto legal este tipo contractual de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal básica –art. 59 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios– y prever la consecuencia jurídica que, de acuerdo con los principios básicos en materia de obligaciones contractuales, se deriva de la infracción de las normas imperativas».

Por lo que se refiere al contrato de permuta y al contrato de cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura, entiende la sentencia que al disponer una remisión al contrato de compraventa, la regulación «en conjunto, hace reducir el margen de duda, además de contener unas reglas similares a las del Código civil (arts. 1538 ss.)».

Por último, en este punto, respecto de los contratos sobre actividad ajena (mandato y gestión de asuntos ajenos), la sentencia sostiene que la regulación del mandato «se basa en la establecida en el Código civil» y simplemente «la completa sin vulnerar los principios informadores del Derecho de contratos». Y que la regulación de la gestión de negocios ajenos sin mandato se realiza «sin diferir ni en su estructura, ni en su régimen jurídico de la esencia de este cuasicontrato regulado en el Código civil en el artículo 1888».

Concluye el Tribunal que la regulación autonómica impugnada no interfiere en la estatal: «es más, conviene advertir de la enorme semejanza (...) entre ambas normativas».

8.º La sentencia, aunque afirma la plena constitucionalidad de las normas impugnadas, contiene un razonamiento adicional referido a la *lex repetita*.

Recuerda que cuando falta habilitación autonómica es inconstitucional la norma que transcribe la ley estatal, pero que cuando existe competencia compartida «al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto». Concluye que «en el supuesto analizado la comunidad autónoma catalana en uso de sus competencias está legitimada para repetir la normativa estatal contractual, aún más teniendo en consideración que no existe todavía un pronunciamiento por su parte acerca de qué deba considerarse básico en materia de contratos civiles».

9.º La sentencia declara inconstitucional únicamente el artículo 621-54.3 CCCat, que regulaba un procedimiento notarial de resolución del que podía servirse el vendedor frente al incumplimiento del vendedor en la compraventa inmobiliaria.

El recurso sostenía que esta norma infringía la competencia exclusiva del Estado en materia de «ordenación de los registros e instrumentos públicos» (art. 149.1.8.^a CE). La sentencia rechaza esta alegación, pero procede a encuadrar la controversia competencial suscitada y entiende que la norma infringe la competencia exclusiva del Estado en materia procesal (art. 149.1.6.^a CE), por considerarla una «norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos».

10.º Concluye la sentencia con una reflexión sobre la ausencia de fijación por parte del legislador estatal de las bases de las obligaciones contractuales para, a su hilo, recordar explícitamente que ello no puede ser un obstáculo para el desarrollo de su propio derecho civil por las comunidades que tienen esta competencia y para llamar la atención, implícitamente, sobre la necesidad de que el legislador aborde esta tarea.

3. LOS VOTOS PARTICULARES

Deben ser objeto de una reseña especial tanto por su número (cuatro votos particulares suscritos por cinco magistrados) como por el interés y la enjundia jurídica de los temas que abordan.

Además del sello personal de alguno de estos votos (señaladamente, el formulado por el magistrado señor Ollero), entre las cuestiones que plantean destacan las siguientes:

1.º Si la sentencia se aparta, sin manifestarlo expresamente y sin justificarlo debidamente, de la jurisprudencia constitucional sobre la competencia en materia civil de las comunidades autónomas con derecho civil foral o especial.

2.º La omisión por la sentencia de la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil.

3.º La interpretación extraordinariamente amplia o laxa del criterio de la «conexión» en relación con los contratos y con las instituciones preexistentes.

4.º La posibilidad de apreciar la conexión incluso respecto de leyes posteriores a la Constitución.

5.º La interpretación de las «bases de las obligaciones contractuales» en clave de legislación básica y legislación de desarrollo y no como competencia exclusiva del Estado excepción o límite infranqueable incluso frente a los derechos civiles forales o especiales.

6.º La reducción de las bases de las obligaciones contractuales a la enunciación de principios generales o directrices que pueden ser objeto de regulación por las comunidades autónomas con competencia sobre su Derecho civil foral o especial.

7.º La omisión por la sentencia de la competencia del Estado en materia de Derecho mercantil, a juicio de algunos votos particulares aplicable al menos en materia de compraventa de consumo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

1. EL OBJETO DEL RECURSO: LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 9 DE LA LEY DE CATALUÑA 3/2017, DE 15 DE FEBRERO, DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL

Lo resume la sentencia en el fundamento jurídico primero, en los siguientes términos

«El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (en adelante, Ley 3/2017), que da nueva redacción al contrato de compraventa y al de permuta; el artículo 4 de esa misma ley que aprueba las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña y se da nueva redacción a los artículos 622.21 a 622.42; y, por último, su artículo 9, en cuanto introduce una disposición transitoria primera al Código civil de Cataluña. El Gobierno de la Nación fundamenta estas impugnaciones en que el contenido normativo de los preceptos citados excede las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña especialmente en el art. 129 de su Estatuto (en adelante, EAC) y vulnera las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8 CE).

Se argumenta que la comunidad autónoma no puede dictar las normas contenidas en las disposiciones impugnadas del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativas a las obligaciones y contratos, porque son ajenas a su Derecho civil y, por tanto, no están amparadas en el mandato constitucional contenido en el artículo 149.1.8 CE. En este sentido, el recurrente sostiene que el artículo 3 de la Ley 3/2017 da una redacción general, completa y novedosa al contrato de compraventa y al de permuta, por lo que, aun reconociendo que la Ley 40/1960, de 21 julio, sobre compilación del Derecho civil especial de Cataluña aprobada, en su libro IV, bajo la rúbrica «De las obligaciones y contratos y de la prescripción», dedicaba algunas normas a especialidades existentes propias del Derecho civil catalán en relación con la compraventa y la permuta, esto no puede amparar una regulación general de estos contratos.

Además, se recurre la regulación del contrato de mandato y la de la gestión de asuntos ajenos sin mandato efectuada por el artículo 4 de la Ley 3/2017 pues, a su entender, no existe traza alguna de los mismos en la compilación y su semejanza con otras instituciones catalanas carece de la conexión suficiente para considerarse «desarrollo» del propio Derecho civil en virtud del artículo 149.1.8 CE.

Respecto a la nueva redacción del artículo 621.54 del Código civil de Cataluña, que regula el pacto de condición resolutoria, el impugnante advierte que vulnera no solo la competencia del Estado en materia de bases de las obligaciones contractuales, sino que tam-

bién infringe la reserva estatal sobre ordenación de registros e instrumentos públicos, ambas recogidas en el artículo 149.1.8 CE.

Sobre el nuevo artículo 621.1 del Código civil de Cataluña, en la redacción introducida por la Ley 3/2017, relativo a la compraventa de consumo, se recuerda la doctrina constitucional sobre su pertenencia a la competencia civil exclusiva del Estado, por más que con su incorporación legislativa lo que persiga sea la protección de los consumidores y usuarios, añadiéndose, por lo demás, que constituye una traba frontal al principio de unidad de mercado consagrado en las reglas 1, 6, 8 y 13 del artículo 149.1 CE.

En último lugar, la Abogacía del Estado impugna el artículo 9 de la Ley 3/2017, que introduce la disposición transitoria primera al libro sexto del Código civil de Cataluña, por establecer el ámbito de aplicación temporal de los contratos de compraventa y permuta. Considera que esto está vedado también por el artículo 149.1.8 CE, que reserva a la exclusiva competencia del Estado la legislación relativa a las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

En sentido opuesto, el Parlamento de Cataluña y la Generalitat consideran que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 EAC, la regulación de los contratos a los que se ha hecho referencia y de su ámbito temporal realizada por la ley autonómica se inserta en la esfera de su competencia legislativa civil, que además resulta amparada por el artículo 149.1.8 CE, pues la comunidad autónoma se ha limitado al desarrollo de su propio ordenamiento civil respetando el criterio constitucional de la conexión de la materia legislada con la ya existente y con sus principios informadores.»

2. LA NATURALEZA CIVIL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

En el fundamento jurídico segundo (*Contexto normativo del libro sexto del Código civil de Cataluña y encuadramiento competencial*) la sentencia examina el contenido de las normas objeto del recurso, a efectos de determinar la norma competencial aplicable, concluyendo que tienen naturaleza civil y que la norma de contratante debe ser el artículo 149.1.8.^a de la Constitución:

Antes de abordar directamente el examen del debate competencial planteado es conveniente que nos detengamos, siquiera sumariamente, en el examen general de la Ley 3/2017 cuestionada, insertándola en el contexto normativo a que corresponde con el fin de acreditar que el ámbito material en el que deben entenderse incluidas las normas cuestionadas es el relativo al Derecho civil por ser la disciplina directamente afectada. Así lo propugnan las partes y lo confirma el propio contenido de la Ley 3/2017, que expresa en su preámbulo que el objeto es «establecer la estructura del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, aprobar la regulación de los contratos de compraventa, de permuta y de mandato, modificar e incorporar los contratos regulados por leyes especiales y sustituir la compilación aprobada por la Ley 40/1960, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3.f) de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de

Cataluña». A renglón seguido el preámbulo advierte que la regulación de la materia civil que contiene este libro sexto, se formula «con una estructura sistemática concorde con el carácter abierto y de formación sucesiva del Código civil catalán de modo que permita futuras incorporaciones de otras instituciones contractuales». Por lo demás, conviene resaltar que esta normativa sustituye y deroga el texto refundido de la Compilación, así como otro número importante de leyes civiles autonómicas tales como la Ley 10/1987, de 25 de mayo, de reforma del artículo 6 de la Compilación; Ley 12/1988, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de protección de menores; Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima; Ley 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones; Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares; Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges; Ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes; Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares; Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre; Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas; Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores; Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura; Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración; Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela; y la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.

Como puede comprobarse, por tanto, la materia concernida es la civil contractual, respecto a la que la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE), mientras que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le corresponde el desarrollo de su Derecho civil en virtud del artículo 129 EAC.

3. LA COMPRAVENTA DE CONSUMO COMO CONTRATO CIVIL

La sentencia sostiene que también las normas referidas a este contrato se deben encuadrar en la materia civil contractual, defendiendo que pertenecen al Derecho civil los contratos celebrados entre los profesionales o empresarios y los consumidores. Cuestión discutida por un sector de la doctrina mercantil de nuestro país:

Conviene puntualizar sobre las normas autonómicas relativas al contrato de compraventa de consumo que, aun cuando resulta indiscutible que el artículo 51 CE no puede conceptuarse como norma competencial, es preciso reconocer que las normas que integran

el estatuto del consumidor pueden gozar de naturaleza civil, mercantil, e incluso administrativa y procesal. Sin embargo, también hay que señalar que en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil, pues dirigiendo la atención hacia el consumidor, que es el principal sujeto y protagonista de la protección que dispensa el mandato constitucional, su posición en el contrato de compraventa es típica de las relaciones civiles, porque actúa con una finalidad esencialmente privada y sin ánimo de lucro, de tal suerte que el bien adquirido queda en su propio círculo sin reintroducirlo en el mercado ni destinarlo a su profesión u oficio. Este mismo criterio aparece recogido en el artículo 326 del Código de comercio que expresamente excluye que tenga naturaleza mercantil la compraventa de efectos dedicados al consumo del comprador o de persona por cuyo cargo se adquieren.

4. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 149.1.8.ª CE

Una vez encuadrada dentro del campo contractual civil la normativa impugnada, la sentencia delimita las cuestiones objeto de examen y resolución en los siguientes términos (FJ 2 *in fine*):

[E]stamos en presencia de un problema de competencias legislativas compartidas cuya resolución exige disipar sucesivamente dos interrogantes. El primero de ellos es el relativo a la competencia de la comunidad autónoma catalana para legislar en materia contractual, dado que el artículo 149.1.8 CE exige ante todo que a la entrada en vigor de la Constitución Española esta materia estuviera regulada en su Derecho civil propio y que se acredite una conexión suficiente entre las normas civiles existentes y las ahora impugnadas. La segunda incógnita que debe ser despejada atañe a la noción y contenido de la expresión «bases de las obligaciones contractuales» a la que hace referencia el artículo 149.1.8 CE, pues, como se dirá más adelante, el legislador estatal no ha establecido formalmente que tenga esta naturaleza ninguna de las normas del Derecho civil contractual.

Dos son, por tanto, los pasos que debemos dar para resolver el problema competencial planteado. En primer lugar, valorar si la comunidad autónoma catalana tiene competencia para legislar en materia de Derecho contractual, lo que exige que a la entrada en vigor de la Constitución Española estuviera incorporada esta materia a su ordenamiento jurídico, y por consiguiente con la introducción de estas normas en su Código civil de Cataluña se está conservando, modificando o desarrollando, de conformidad con el artículo 129 EAC; y, si el examen arroja un resultado positivo, y se concluye que ostenta tal competencia, en segundo término, habrá de determinarse si esta legislación se ha acometido dentro de los límites establecidos en la reserva material a que hace referencia el último párrafo del artículo 149.1.8 CE, que ordena «en todo caso» su adecuación a la legislación básica estatal.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la sentencia expone la doctrina constitucional sobre la materia contenida en el artículo 149.1.8.^a CE, con especial atención a la que ha sido dictada en relación con la competencia de las comunidades autónomas con derecho foral o especial para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo.

En este punto, la sentencia no manifiesta expresamente intención o voluntad de modificar la doctrina precedente y en los primeros párrafos del fundamento jurídico tercero (*La competencia de la comunidad autónoma catalana para legislar en materia de contratos*), la recoge en los siguientes términos:

«En relación con las primeras de las cuestiones conviene realizar algunas consideraciones. La primera de ellas es la de que la Constitución Española ampara el crecimiento de los Derechos civiles autonómicos. “La garantía autonómica de la foralidad civil permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales, si bien es cierto que tal posibilidad no debe dejar paso a un crecimiento en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, ni a una competencia legislativa ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las comunidades autónomas, sino a un crecimiento de acuerdo con los principios informadores peculiares del Derecho foral” (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 3; 156/1993, de 6 de mayo. FJ 1, y 95/2017, de 6 de julio). Además, hay que tener en consideración que el artículo 149.1.8 CE solo permite legislar en materia de Derecho civil a aquellas comunidades autónomas que a la entrada en vigor de la Constitución tuvieran un Derecho civil propio y solo pueden hacerlo en atención a su conservación, modificación o desarrollo, pero no ampara la creación de un Derecho civil nuevo o instituciones jurídicas que nunca estuvieron presentes en su territorio (SSTC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre). En consecuencia, aunque la norma estatutaria disponga que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil, esto no le otorga, desde la óptica constitucional, mayor competencia material que la de legislar sobre aquellas instituciones que ya aparecieran recogidas en su ordenamiento jurídico a la entrada en vigor del texto constitucional, en su ordenación posterior o bien tengan conexión con ellas.

Concretamente, en el caso de la comunidad autónoma de Cataluña ya en el fundamento jurídico 76 de la STC 31/2010, este Tribunal tuvo la ocasión de delimitar el ámbito de su competencia legislativa en materia civil, declarando que respecto de “los ‘Derechos civiles, forales o especiales’ determinadas comunidades autónomas pueden asumir en sus Estatutos de Autonomía competencias consistentes en su ‘conservación, modificación y desarrollo’ y que tal asunción puede verificarse en términos de exclusividad. Por ello, ‘la competencia exclusiva en materia de Derecho civil’ a que se refiere el artículo 129 EAC ha de entenderse ceñida estrictamente a esas funciones de ‘conservación, modificación y desarrollo’ del Derecho civil cata-

lán que son la medida y el límite primero de las competencias [...] atribuibles y ejercitables por las comunidades autónomas en virtud del artículo 149.1 8 CE (STC 88/1993, FJ 1)”. Y en la posterior STC 4/2014, FJ 4 e), el Tribunal declara que la competencia autonómica que deriva del artículo 129 EAC es, en puridad, exclusiva, “[e]s un supuesto de coextensión de la competencia y la materia *in toto*, que ‘no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado *ex* artículo 149.1 CE, sea cuando estas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida’ (FJ 59)”».

5. LOS CONCEPTOS DE «CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO» DE LOS DERECHOS FORALES O ESPECIALES

Recuerda la sentencia la doctrina constitucional recaída sobre esta materia, reiterando, respecto del concepto de desarrollo, la doctrina de la «*conexión suficiente*» como criterio para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento autonómico.

La sentencia sigue el llamado criterio de «conexión orgánica» es decir, el criterio que enjuicia la conexión en relación con el conjunto de instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan, más amplio que el criterio de la llamada «conexión institucional», que lo refiere a concretas instituciones preexistentes.

Resulta también relevante en este punto que para la sentencia el criterio de la «conexión suficiente» se ha de enjuiciar no sólo sobre el las instituciones o el derecho vigente al entrar en vigor la Constitución, sino también respecto de la «ordenación posterior», es decir, también respecto de las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8.^a CE:

Por otra parte, en numerosas ocasiones el Tribunal ha perfilado los conceptos de conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales a los que se refiere la norma constitucional citada. Así, en síntesis, tiene declarado que el concepto constitucional de «conservación» permite «la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1) [...] Lo que la Constitución permite es la ‘conservación’, esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.8. CE (FJ 2)». (STC 133/2017, de 16 de noviembre, FJ 4). Por otra parte, en la misma sentencia se declara que «modificación» puede implicar «no solo la alteración y reforma del Derecho preexistente, sino, incluso, de las reglas contenidas en el

mismo». Por último, por lo que atañe al «desarrollo del Derecho civil propio» el Tribunal advierte en la propia sentencia que esta noción permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibles identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación». Existe, por lo tanto, un reconocimiento constitucional de la labor autonómica de actualización de los Derechos civiles existentes en el territorio nacional que lleva consigo su «crecimiento orgánico», pues sin capacidad de crecimiento, actualización e innovación las instituciones jurídicas pierden su razón y es indudable, por lo demás, que tal reajuste debe acometerse de conformidad con la norma estatutaria, que es la que establece el alcance de las propias competencias, siempre dentro de los límites dispuestos en el artículo 149.1.8 CE.

Es preciso decir, además, que la noción de «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Esto significa que cabe que las comunidades autónomas dotadas de Derecho civil regulen instituciones conexas con las ya existentes en su ordenamiento dentro de la actualización o innovación de sus contenidos a la que se ha hecho referencia y según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Es cierto que dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del Derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del artículo 149.1.8 CE, porque los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí. Por ello hay que destacar que en la noción de conexión que este Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil prima el carácter de suficiencia, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4). En tal sentido, asiste la razón a la Generalitat cuando afirma que no se puede limitar la competencia en materia civil de la comunidad autónoma a la conservación, modificación y desarrollo solo de lo previsto en la Compilación de 1960, sino que podrá ir referida al Derecho civil catalán en su conjunto.

Ha de quedar, pues, asentada la idea de que la competencia legislativa autonómica para el desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel Derecho. El criterio de conexión, según la función que se ha señalado,

debe ir referido al ordenamiento civil en su conjunto, esto es, puede tener lugar respecto de otra institución que forme parte del mismo o tenga relación a los principios jurídicos que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio), solo así puede acreditarse que la nueva regulación esté contribuyendo al crecimiento orgánico del Derecho foral o especial. Por el contrario, si se vetara a la comunidad autónoma la posibilidad de incorporar nuevas normas a su ordenamiento jurídico civil con base en la ausencia en la originaria compilación de 1960 de una previa regulación de cualquiera de las instituciones civiles, se estaría restringiendo injustificadamente su competencia legislativa y reduciendo el papel del legislador autonómico al de mero conservador de normas antiguas y, quizá por el paso del tiempo, obsoletas y disfuncionales, cuando la propia Constitución le reconoce y garantiza la posibilidad de alcanzar los tres objetivos deseables para cualquier ordenamiento jurídico, que se cifran no solo en su conservación y modificación, sino también en su desarrollo.

6. LA PREEXISTENCIA DEL DERECHO CIVIL CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CATALÁN: LA SINGULARIDAD DEL LIBRO SEXTO.

Dedica la sentencia el fundamento jurídico cuarto a examinar si existe una vinculación suficiente entre las normas impugnadas y las instituciones recogidas primero por la Compilación y luego por el Código civil de Cataluña, para verificar si el nuevo libro sexto supone una actualización de su sistema jurídico civil.

A estos efectos, la sentencia realiza en primer lugar un breve recorrido histórico por la Compilación y por el Código, parando especialmente la atención en el contenido del libro sexto. Seguidamente examina singularizadamente cada uno de los contratos objeto de debate (compraventa, permuta, mandato y gestión de asuntos ajenos).

Sobre la primera cuestión, en el fundamento jurídico cuarto (*La preexistencia de Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva*) dice la sentencia lo siguiente:

[C]abe partir del dato innegable de que ya la Compilación de 1960 contenía en su libro cuarto (arts. 321 a 344), bajo el título «De las obligaciones y contratos y de la prescripción», una regulación específica de los contratos de compraventa y de permuta, la cual, aun siendo indudablemente incompleta, contenía aspectos tan importantes como las formas de entrega de los bienes vendidos o permutados, los gastos de entrega, de otorgamiento de escritura pública y de expedición de copias, la rescisión por lesión, las ventas a carta de gracia, los contratos de censal, violario y vitalicio y algunas otras figuras contractuales de contenido agrario. Del mismo modo se observa que ya en aquel momento, la disposición final se-

gunda de la Compilación ordenaba la aplicación supletoria del Código civil en todo aquello que no fuera contrario a la compilación de 1960. Igualmente, hay que considerar que contenía numerosos preceptos que, como señala la Generalitat, guardan relación con situaciones propias de la compraventa aunque circunscriban su ámbito de aplicación al Derecho de familia y al sucesorio (tal es el caso del artículo 14.2 de la Compilación, sobre las compras por el padre al hijo, la presunción muciana del artículo 23, la enajenación en el fideicomiso del artículo 188, la enajenación por el donante regulada en el artículo 247 y un largo etcétera, señalados todos ellos en el escrito de alegaciones del Gobierno catalán). Sucesivamente no se puede pasar por alto que la aprobación de la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación de Derecho civil de Cataluña, actualizó y adaptó su texto y, a través del Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, se aprobó el texto refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, en el que siguieron presentes disposiciones relativas a los contratos antes referidos y que son objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

Cabe recordar que la recodificación del Derecho civil catalán tiene por objeto la reunión en un solo cuerpo legal de todas las materias civiles presentes en aquel territorio, dotando al conjunto de una estructura sistemática y de una lógica interna. Así, la labor se inicia con la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, previéndose la aprobación paulatina de seis libros: libro primero, «Disposiciones generales»; libro segundo sobre «la persona y la familia», introducido por la Ley 25/2010, de 29 de julio; libro tercero de las «personas jurídicas», promulgado por la Ley 4/2008, de 24 de abril (modificado por la ley 7/2012, de 15 de junio, especialmente sobre el sector fundacional); libro cuarto sobre «sucesiones», aprobado por la Ley 10/2008, de 10 de julio; libro quinto, relativo a los «derechos reales» (por la Ley 5/2006, de 10 de mayo, y parcialmente modificado por Ley 5/2015, de 13 de mayo) y; finalmente el libro sexto relativo a las «obligaciones y contratos» incorporado al Código civil de Cataluña por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, que ahora nos ocupa.

El libro sexto sobre «las obligaciones y los contratos» contiene tres títulos: El título I, «Disposiciones generales»; el título II, «Tipos contractuales»; y el título III, «Fuentes no contractuales de las obligaciones». No obstante, la Ley 3/2017, ahora impugnada, únicamente ha introducido la regulación del título II relativa a los «tipos contractuales», que está dividido en seis capítulos, de los cuales son objeto de este recurso los dos primeros: I. «Contratos con finalidad transmisora» –dividido en tres secciones: «Contrato de compraventa» (que se divide en las siguientes subsecciones: «Disposiciones generales», «Obligaciones del vendedor», «Conformidad del bien al contrato», «Obligaciones del comprador», «Remedios del comprador y del vendedor», «Ventaja injusta y lesión en más de la mitad», «Especialidades de la compraventa de inmuebles» y «Compraventa a carta de gracia»), «Permuta» y «Cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura»–; y II. «Contratos sobre actividad ajena» –dividido en tres secciones, aunque no se ha regulado la sección primera, que según la exposi-

ción de motivos, se reserva para la futura regulación de las disposiciones generales relativas a todos los contratos de servicios que han aprobado las secciones segunda y tercera, sobre «el mandato» (que se divide a su vez en tres subsecciones: el contrato, contenido y extinción) y la «gestión de asuntos ajenos sin mandato».

Añade la sentencia que:

Tras este recorrido, aun a título provisional, se puede concluir que Cataluña antes ya de la entrada en vigor de la Constitución ha gozado de un Derecho civil propio que contenía la regulación de las materias básicas civiles, persona, familia, derechos reales, sucesiones; que fue desde luego también objeto de la atención del legislador autonómico la disciplina obligacional y los contratos en particular; y que se introdujo en estos últimos normativa específica sobre la compraventa. Estas razones son por sí suficientes, aplicando la doctrina que se inició con la STC 88/1993 y valorando el ordenamiento civil autonómico en su conjunto, para concluir que la regulación de este contrato, aun no siendo completa y detallada, se incardina de manera natural en aquel originario libro de la Compilación de 1960 y en el posterior del Código civil de Cataluña.

7. LAS NORMAS PREEXISTENTES SOBRE COMPRAVENTA

En el fundamento jurídico cuarto la sentencia da cuenta de la regulación preexistente en materia de contratos con finalidad transmisiva. Se refiere al contrato de compraventa en los siguientes términos:

En efecto, parece indiscutible que la Compilación se ocupó de los contratos de compraventa y permuta en aquellos aspectos que diferenciaban especialmente el Derecho civil catalán del Derecho común aplicable de manera supletoria y, por ello, en el momento de la codificación para evitar reiteraciones (según se expresa en el preámbulo), solo se incluyeron algunas especialidades como la rescisión por lesión (arts. 323 a 325), cuyo origen se remonta al Derecho romano justinianeo [leyes segunda y octava del *Corpus Iuris Civilis* (CI.4.44.2 y CI.4.44.8), que constituyen dos rescriptos imperiales atribuidos a Diocleciano y Maximiano], recibido en la Europa medieval y acogido, en el punto y ámbito que estamos considerando, en las *Costums* de Tortosa (Cost. 4,23,2). Entre estas costumbres, que se remontan a la carta de población otorgada por el conde Ramón Berenguer IV en 1149 y que fueron compiladas en el año 1272, se encuentra esta acción, por la que se reconoce el derecho de los transmitentes de un bien inmueble a rescindir la transmisión cuando el precio o contraprestación sea inferior a la mitad del valor de mercado de dicho inmueble (*ultra dimidium*), esto es, en más de la mitad (*engany de mitges*), por lo que no ofrece dudas su larga tradición en el Derecho catalán. Lo mismo cabe afirmar respecto a la venta a carta de gracia o *empenyament*, (arts. 326 a 329

de la Compilación), sobre la que basta con recordar que su origen se encuentra también presente en el *pactum* de retrovendendo romano, es decir aquel pacto contractual por el que el vendedor se reserva el derecho de redimir o recuperar el objeto de la venta para readquirirlo por un precio determinado. De esta figura se hallan precedentes en la «Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña» redactada por Manuel Durán y Bas en 1883, en el «Proyecto de Apéndice del Código civil para Cataluña» de la Academia del Derecho de Barcelona de 1896 y en el proyecto de Romaní-Trías de 1903, así como en el de Permanyer y Ayats de 1915 y en el proyecto de 1930. Posteriormente, la Ley 40/1960 la reguló dentro del capítulo III del título I de su libro IV, relativo a las obligaciones y contratos y a la prescripción, concretamente, en los artículos 326 a 328. En el artículo 329 se refiere a la tornería, una especialidad propia del Valle de Arán sometida a los privilegios, usos y costumbres propios de dicha comarca, que pasa posteriormente a recogerse en los artículos 568.28 a 568.32 del Código civil de Cataluña.

Por consiguiente, el Tribunal considera acreditado que tanto la rescisión por lesión como la venta a carta de gracia deben considerarse instituciones que, dentro del régimen general del contrato de compraventa y de permuta, se han configurado a lo largo del tiempo como instituciones propias del Derecho civil catalán, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (especialmente la sentada en las SSTC 88/1993 y 156/1993), se debe apreciar que la norma impugnada relativa al régimen jurídico del contrato de compraventa (previsto en el artículo 3 de la Ley 3/2017 impugnado) guarda una evidente conexión orgánica con la regulación originaria catalana recogida en la Compilación de 1960, pues se trata de una «normativa esta, [por lo tanto], que bien puede decirse complementada o integrada (esto es, desarrollada) por la que introduce la ley que hoy enjuiciamos, ley, por consiguiente, que no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene así a innovar parcialmente» (STC 88/1993, FJ 3).

No podemos aceptar que las conexiones invocadas por la Generalitat con el Derecho histórico catalán tengan carácter incidental respecto de la compraventa y figuras contractuales afines. Las dos instituciones que se traen a colación, la rescisión por lesión y la venta a carta de gracia, independientemente de su vigencia histórica a que nos hemos referido, ocupan un lugar central en la reglamentación contractual de la compraventa, en cuanto la impregnan en aspectos sustanciales relacionados con su finalidad económica y su eficacia. Especialmente, la rescisión por lesión se entronca con la causa del contrato, reforzando su carácter oneroso, de forma especialmente significativa en situaciones de crisis económica o de desigualdad entre las partes contratantes, por lo que no es de extrañar que su incorporación al Derecho catalán basada en fuentes romanas se reflejara especialmente al hilo del propósito de fomentar la repoblación de tierras ocupadas por medio de la conquista.

Para responder en su totalidad a los argumentos ofrecidos por el Gobierno de la Nación conviene hacer un apunte sobre la conexión de las figuras jurídicas con el ordenamiento en el que preten-

den integrarse. Es innegable que, a diferencia de su precedente legislativo, la Ley 3/2017 en su artículo 3, ahora acomete una regulación completa y detallada del contrato de compraventa (arts. 621.1 a 621.54 del Código civil de Cataluña), estableciendo las obligaciones del vendedor y del comprador, introduciendo normas especiales cuando un contratante es consumidor, o actualizando la denominada ventaja injusta recogida en la compilación, esto es, el incremento de un patrimonio sin causa jurídica que lo justifique en detrimento de otro patrimonio. También lo es que en el título I se incorporan las especialidades de la compraventa inmobiliaria, introduciendo aspectos innovadores como la compraventa de inmueble en construcción, la compraventa de inmueble con pacto de financiación de un tercero o una nueva regulación de la condición resolutoria explícita. Por su parte el título II de la Ley 3/2017 contiene los diferentes tipos contractuales, como la actualización de la permuta; la cesión de solar o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura; los contratos de cultivo, aparcería y masovería; se desarrolla el arrendamiento rústico y se introduce el arrendamiento de pastos; el violario –contrato aleatorio que incorpora la obligación de pagar una pensión periódica en dinero durante la vida de una persona–; el contrato de alimentos y el contrato de acogimiento de personas mayores, los contratos de integración o el censal –contrato de financiación y de garantía–, entre otros, con lo que se destaca la naturaleza rural o agraria del Derecho propio de obligaciones y contratos. Sin embargo, se trata en algunos casos de modalidades contractuales que, si bien no estaban presentes en la compilación, participan de la naturaleza contractual de la compraventa y por ello no son ajenas al Derecho civil catalán susceptible de desarrollo.

8. EL DERECHO PRECEDENTE EN MATERIA DE PERMUTA

Lo reseña seguidamente la sentencia, que habla también de «la sustancial semejanza» entre este contrato y la compraventa:

Esta conclusión ha de hacerse extensiva a los artículos 621.56 y 621.57 del Código civil de Cataluña incorporados por el artículo 3 de la Ley 3/2017, también impugnados en este recurso de inconstitucionalidad, relativos al contrato de permuta y a su régimen jurídico, porque a la entrada en vigor de la Constitución Española, al igual que en el caso de la compraventa, ya formaba parte del Derecho civil catalán, lo que sirve de base y fundamento para su posterior desarrollo.

Es cierto que como subraya el Gobierno de la Nación, la Ley 40/1960 únicamente alude a la permuta en la rúbrica del capítulo III del título I de su libro IV, relativo a las obligaciones y contratos y a la prescripción y que también lo hace en sus artículos 307, 313 y 323, al regular, por un lado, la enfiteusis (concretamente, el cálculo del laudemio y la exclusión del Derecho de fatiga cuando existe una permuta) y, por otro, la rescisión por lesión, que opera en el

ámbito de la permuta del mismo modo que en la compraventa. Ciertamente, ya se ha dicho, se trata de referencias normativas específicas y poco desarrolladas en cuanto al régimen jurídico de ese contrato, pero no cabe duda que, en cualquier caso, estaban presentes en el ordenamiento jurídico catalán y, por consiguiente, se trata de un tipo contractual susceptible de conservarse, modificarse o desarrollarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE. Debemos incidir en que la inconstitucionalidad de una norma por vulnerar las competencias legislativas no viene dada por su extensión o detalle, sino por su extralimitación material. Quiere esto decir que, si la comunidad autónoma catalana en un momento histórico dado y por las causas o razones que le impulsaran a tomar tal decisión, optó por incluir en su propio ordenamiento civil escasas o poco detalladas reglas sobre un determinado tipo contractual, esto no ha de significar que no pueda ahora completar su régimen jurídico. Volvemos, por tanto, a reiterar que el ordenamiento jurídico ha de contemplarse en su conjunto, como un sistema normativo dotado de estructura y coherencia interna y el mandato constitucional permite y avala su crecimiento orgánico. Así lo ha reconocido expresamente este Tribunal en su STC 31/2010, FJ 10, al afirmar que en el caso de Cataluña «tanto los derechos históricos como las instituciones seculares y la tradición jurídica de Cataluña invocados por el precepto son únicamente aquellos “de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el Derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de estas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat”, según concluye el propio artículo 5 EAC».

Casi huelga señalar, por obvia, la semejanza entre los contratos de permuta y compraventa, de modo tal que podríamos decir que, aun tratándose el primero de una figura más rudimentaria o menos perfecta, su funcionamiento y estructura son similares salvo, claro está, en lo relativo al precio. Con alguna dosis de simplicidad pudiera si acaso afirmarse que la permuta al fin y al cabo no es más que la fundición en una sola transacción de dos compraventas, con supresión del precio en dinero o, si se quiere, que es una cuasiventa en la que hay dos vendedores y el precio consiste para cada uno en la otra cosa que recibe a cambio de la que da. El hecho de que se trate de una institución más primaria o imperfecta no significa que haya caído en desuso. Muy al contrario, en la actualidad la permuta es utilizada frecuentemente en el tráfico jurídico, especialmente en el ámbito inmobiliario, pues responde eficazmente a las nuevas formas de conexión de intereses entre los particulares, en las que por el intercambio in natura de bienes y servicios se suplen las carencias cada contratante para emprender el negocio concreto (v. *gr.*, cambio de solar por obra). Es, en consecuencia, constitucionalmente correcto que Cataluña haya considerado beneficioso para la actualización de los contenidos de su propio Derecho civil incorporar ahora una regulación detallada de este contrato. Pues bien, a los efectos de este recurso, hay que afirmar que los mismos argumentos de los que nos hemos valido para avalar la competencia de Cataluña para legislar en materia de compraventa deben servir para afirmar que, dado que dicha comunidad autónoma poseía a la entra-

da en vigor de la Constitución Española su propias reglas relativas a la permuta, ahora con la regulación que se lleva a cabo en la Ley 3/2017 se desarrolla el tipo contractual original, cumpliendo así con las exigencias de suficiencia que impone el criterio de conexión establecido por la constante doctrina de este Tribunal.

9. LA NORMA DE DERECHO TRANSITORIO SOBRE COMPRAVENTA Y PERMUTA

Al hilo del estudio de los contratos de compraventa y permuta, la sentencia se pronuncia sobre la constitucionalidad de la disposición transitoria primera de la ley catalana 3/2017, que establece la aplicación de la ley a los contratos de este tipo celebrados tras su entrada en vigor:

[D]ada su estrecha su vinculación con las normas sobre compraventa y permuta que se acaban de analizar, hay que valorar la norma contenida en la disposición transitoria primera, introducida por el artículo 9 de la Ley 3/2017, relativa al ámbito de aplicación temporal de tales contratos. Basta con señalar que, dado que el Gobierno de la Nación realiza su tacha de inconstitucionalidad exclusivamente por su relación con las normas contractuales sustantivas, dicha impugnación ha de seguir su misma suerte y, por tanto, merece la misma valoración. Por consiguiente, dado que la comunidad autónoma catalana tiene competencia para legislar en materia de compraventa y permuta, dicha competencia ha de extenderse a la disposición que regula el régimen transitorio de dichas normas.

10. LA CONEXIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA DE CONSUMO

En este punto la sentencia explica la concurrencia de las competencias en materia civil y en materia de consumo. Destaca que el carácter multidisciplinar de esta última materia y el hecho de que actualmente el Derecho del consumo haya ganado su propia autonomía no significa que parte de las normas que integran el estatuto del consumidor no gocen de naturaleza civil. Que es lo que ocurre con el contrato de compraventa con consumidores en el que el comprador actúa un propósito ajeno a su actividad comercial, es decir, por motivos ajenos a una finalidad de lucro que no está relacionada con su oficio, empresa o profesión. El consumidor adquiere en y para su esfera privada, aunque lo haga con un empresario, por lo que, en caso de duda –como el propio Código de comercio reconoce en su art. 325–, debe primar su naturaleza civil sobre la mercantil.

Para la sentencia la regulación catalana sobre la compraventa de consumo no incurre en extralimitación de competencias, pues existiendo una regulación del contrato de compraventa en su compilación originaria, teniendo en vigor su propio código de consumo y competencia en ambas materias –civil y consumo–, nada le impide ahora introducir preceptos específicos para este tipo de compraventa, siempre y cuando respete las reglas básicas que para este contrato haya dictado el legislador estatal al amparo del artículo 149.1.8 CE:

Procede ahora dar respuesta a las alegaciones realizadas por el recurrente sobre la inconstitucionalidad de la norma referente a la compraventa de consumo (incluida por el artículo 3 de la Ley 3/2017 en el artículo 621.2 del Código civil de Cataluña), que queda definida como aquella en que el vendedor actúa en el ámbito de su actividad empresarial o profesional y es el propósito del comprador ajeno a dicha actividad. Se cuestiona, también en este caso, la competencia de la comunidad autónoma de Cataluña, por entender que, al igual que sucede con las anteriores figuras contractuales, no existen precedentes en su Derecho civil autonómico susceptibles de ser conservados, modificados o desarrollados en los términos del artículo 149.1.8 CE, y que resultan también contrarias a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 CE).

El artículo 51 CE configura la protección de los consumidores y usuarios como un principio rector de la política social y económica y, por consiguiente, no estamos en presencia de una norma de distribución competencial. En virtud de tal principio el Estado promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que ha ido sufriendo sucesivas modificaciones hasta la vigente Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Ahora bien, que el Estado cumpla con su mandato constitucional de protección de los consumidores no implica que se trate de una competencia exclusiva que le competa, como tampoco que la Ley general estatal deba considerarse en su conjunto básica. Muy al contrario, como aclaró la STC 15/1989, de 26 de enero, FJ 1 (citando la anterior STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 1), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las comunidades autónomas de Cataluña, del País Vasco y de Galicia contra la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, «la defensa del consumidor es un “concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que, con ser dificultosa en ocasiones la operación calificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar comprendida en más de una de las reglas definidoras de competencias”, lo que significa, en otras palabras, que esta materia se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar, en el que se concita una amplia variedad de materias que sí han sido directa y expresamente tomadas en consideración por el artículo 149.1 CE a los efectos de concretar las competencias del Estado. Ello mismo evidencia que, si bien en el artículo 149.1 CE no se ha mencionado expresamente la rúbrica “defensa de los consumidores y usuarios”, abriéndose así, en estrictos términos formales, la posibilidad de que algunos estatutos de autonomía hayan asumido la competencia “exclusiva” sobre la misma (art. 149.3 CE), como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente

atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre “defensa del consumidor y del usuario” corresponden a determinadas comunidades autónomas –entre ellas las ahora impugnantes–, las cuales, en ese caso, también podrán quedar vinculadas a las previsiones estatales. La defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos y sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del Derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica y, en fin, de otra serie de Derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149.1, en sus números 1, 6, 8, 10, 13, 16 y 29 CE, principalmente); es decir, ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los estatutos de autonomía. En definitiva, tal como reconoce la representación del Gobierno vasco, estamos ante una materia que dado su carácter pluridisciplinar, resulta en todo caso compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, lo que, por lo demás, fácilmente se comprueba en algunos estatutos de autonomía, al reconocerse que la competencia ‘exclusiva’ sobre defensa del consumidor y del usuario se actuará por la correspondiente comunidad autónoma “en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y núms. 11 y 13 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución” (arts. 12.1.5 EAC. y 30.1.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia), o que dicha competencia “exclusiva” lo será “sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia” (art. 10.28 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco)».

Es cierto que el Derecho de consumo es una materia multidisciplinar y con cierta autonomía que no se integra ni encaja por completo en el Derecho civil, ni en el mercantil y tan siquiera se adapta en su totalidad en el Derecho privado, pues recordemos que el mandato de protección al consumidor está dirigido a todos los poderes públicos. En este sentido el Derecho de consumo constituye *per se* un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos jurídicos cuya finalidad es garantizar al consumidor frente al empresario una posición de equilibrio en el mercado en todas aquellas relaciones jurídicas y negociales en la que sea destinatario final de los bienes y servicios. Ahora bien, que actualmente el Derecho del consumo haya ganado su propia autonomía no significa que parte de las normas que integran el estatuto del consumidor no gocen de naturaleza civil. Eso ocurre, como se ha adelantado en el fundamento jurídico 2, con el contrato de compraventa con consumidores en el que el comprador actúa un propósito ajeno a su actividad comercial, es decir, por motivos ajenos a una finalidad de lucro que no está relacionada con su oficio, empresa o profesión. El consumidor adquiere en y para su esfera privada, aunque lo haga con un empresario, por lo que, en caso de duda –como el propio Código

de comercio reconoce en su art. 325–, debe primar su naturaleza civil sobre la mercantil. En consecuencia, la pertenencia de las normas relativas a la compraventa de consumo a la materia civil hace que deba confrontarse con la reserva estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia el artículo 149.1.8 CE (como, por otro lado, ya declaró la STC 71/1982).

Por su parte, hay que señalar que Cataluña tiene asumida competencia legislativa no solo en materia de contratos civiles (art. 129 EAC), sino también en la de consumo (art. 123 EAC), lo que le ha permitido contar entre otras leyes, con un código propio de consumo, aprobado por la Ley 22/2010, de 20 de julio. Ahora, en virtud de ambas competencias estatutarias, como explica el preámbulo de la Ley 3/2017, pretende unificar el régimen aplicable a la compraventa general y a la de consumo y debe por ello interpretarse que las normas que integran la sección primera del capítulo I del título II del libro sexto del Código civil catalán resultan aplicables a una y otra modalidad. En consecuencia, como ya advirtió la STC 15/1989, FJ 2, a salvo de lo que se diga sobre el respeto de las norma impugnadas a las bases estatales, hemos de entender que el legislador catalán no incurre en extralimitación de competencias al regular la compraventa con consumidores, pues existiendo una regulación del contrato de compraventa en su compilación originaria, teniendo en vigor su propio código de consumo y competencia en ambas materias –civil y consumo–, nada le impide ahora introducir preceptos específicos para este tipo de compraventa, siempre y cuando, respete las reglas básicas que para este contrato haya dictado el legislador estatal al amparo del art. 149.1.8 CE. Dado que los títulos competenciales de que el Estado dispone para dictar normas relativas al contrato de compraventa de consumo lo son para promulgar normas básicas, nada obsta a su desarrollo por aquellas comunidades autónomas que tengan reconocida competencia en ambas materias, pues, si bien deberán respetar su contenido básico, la eficacia y, por tanto, la aplicabilidad directa de las disposiciones estatales, no les alcanza.

11. EL CRITERIO DE LA CONEXIÓN SUFICIENTE RESPECTO DEL CONTRATO DE MANDATO

En el fundamento jurídico quinto (*Las normas autonómicas relativas a los contratos sobre actividad ajena: el mandato y la gestión de negocios sin mandato*) la sentencia realiza un recorrido histórico y sistemático similar al realizado respecto de los contratos de compraventa y permuta, respecto del contrato de mandato y respecto de la regulación de la gestión de asuntos ajenos sin mandato, figuras que el libro sexto regula dentro de la rúbrica «contratos de actividad ajena».

A propósito del mandato entiende la sentencia que concurre la necesaria conexión que justifica la nueva regulación con los siguientes razonamientos:

Para resolver el problema competencial sobre estos tipos contractuales, debemos realizar un recorrido por los orígenes de la le-

gislación civil catalana semejante al que se ha hecho en materia de compraventa y permuta. Así, cabe decir que se puede situar como antecedente más remoto el violario, recogido en el artículo 334 de la Ley 40/1960, pero quizá halle más semejanza con el contrato censal, es decir, aquel contrato por el cual una persona transmite a otra la propiedad de bienes concretos o de una cantidad determinada de dinero y esta última se obliga a pagar a una tercera persona o a sus sucesores una prestación periódica en dinero por tiempo indefinido (arts. 330 a 333 de la Ley 40/1960 y actualmente art. 626.2 del Código civil de Cataluña), y se aproxima también a la institución de la marmessoria, prevista en los artículos 235 a 241 de la Ley 40/1960, que podría considerarse como un mandato *post mortem* en el que el causante otorga a una o varias personas las facultades necesarias para cumplir y hacer cumplir los encargos, quien por tanto (*marmessor*) actúa en nombre propio e interés ajeno. Es cierto que ninguno de los tres contratos contemplados por la Ley 40/1960 posee características idénticas al mandato, pero sí lo es que participan de su misma naturaleza y finalidad, pues como reza el Código civil estatal en su artículo 1709, por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Todos ellos parten, pues, de la idea de la realización de negocios jurídicos ajenos, con o sin poder de representación, en nombre propio o por cuenta ajena, y basados en la relación de confianza entre las partes, en cuyo marco se otorga a una o varias personas las facultades necesarias para realizar determinadas gestiones.

A ello cabe añadir que, tras un examen conjunto de las normas que integran la Compilación, tal como señalan el Parlamento y la Generalitat de Cataluña, se aprecia la existencia de numerosas y variadas normas que contemplan algún tipo de mandato o encargo. Así, por ejemplo, en materia de heredamientos se encuentra no solo el albaacezgo, sino también el nombramiento de persona que realiza toda clase de gestiones en favor del causante (art. 64 de la Compilación). Esta figura inevitablemente se reconduce al mandato y en ella el encargo no se circunscribe a cuestiones sucesorias, ni despliega su efecto solo tras la muerte del causante, sino que puede tener un efecto en vida del causante, de acuerdo con la naturaleza y la eficacia de la institución del heredamiento. También en el ámbito de la familia se hallan reglas que dirigen la mirada al mandato, como puede ser la del artículo 51 de la Compilación, que permite a la mujer conferir a su marido la administración de los bienes parafernales, así como revocar, restringir o condicionar en cualquier momento dicha concesión. Pero por si tal vinculación no pareciere a primera vista suficiente, basta un recorrido por otras normas del Código civil de Cataluña –como el que realiza la Generalitat de Cataluña en su escrito de alegaciones– para reparar inmediatamente en que contiene numerosos supuestos en los que el legislador autonómico ha regulado diversos aspectos de la representación, lo que innegablemente tiene una estrecha relación con el mandato. Así, por ejemplo, el poder otorgado en previsión de una pérdida sobrevenida de capacidad (art. 222.2 del Código civil de Cataluña), el poder para constituir hipoteca y la ratificación de la hipoteca constituida sin poder o con poder insuficiente (art. 569.29.2 del Código civil de Cataluña), el artículo 306.1 de la Compilación, que regula

uno de los casos en los que no debe pagarse laudemio por la venta de la finca enfitéutica, si esta es revelada en el plazo de un año desde la adquisición fiduciaria («agnición de buena fe»). Se trata –como advierten el Parlamento y la Generalitat de Cataluña– del caso en que el comprador de la finca gravada no la adquiere para sí mismo, sino para otra persona. También resulta claro que existe una relación de mandato en el supuesto contemplado por el artículo 231.4.4 del Código civil de Cataluña en el que se establece explícitamente que a la gestión que uno de los cónyuges hace en nombre del otro, le son aplicables las reglas en materia de gestión de negocios.

Como puede observarse la proximidad con el contrato de mandato de todas estas normas de la Compilación y del posterior Código civil de Cataluña, una vez más, permite establecer la conexión necesaria que legitima a la comunidad autónoma de Cataluña para incorporarlas al Código civil de Cataluña en uso de su competencia legislativa sobre el desarrollo de su propio Derecho civil en virtud del artículo 149.1.8 CE, aun cuando queda a expensas todavía la declaración de adecuación competencial de los resultados que arroja el análisis sobre su conformidad con la regulación básica estatal.

12. LA NORMATIVA PRECEDENTE RELATIVA A LA GESTIÓN DE ASUNTOS AJENOS SIN MANDATO

Justifica la conexión la sentencia con los siguientes argumentos:

Huelga decir que la misma valoración debe hacerse respecto de las normas impugnadas relativas a la gestión de asuntos ajenos sin mandato (arts. 622.40 a 622.42 del Código civil de Cataluña, incorporadas por el artículo 4 de la Ley 3/2017), puesto que, al fin y al cabo la diferencia básica con el mandato es precisamente la ausencia de este, pues el gestor se encarga lícita y voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, en interés de este y sin mediar contrato o encargo. La aproximación de esta figura cuasicontractual al contrato de mandato es tan estrecha que el propio Código civil estatal (CC) dispone, entre otras consecuencias, que si el dueño ratifica expresamente la gestión, se producirán los efectos del mandato (art. 1892 CC) y en tal caso adquirirá las obligaciones propias del mandante, o sea, las de los artículos 1727 a 1731 CC. Es obvio que el Tribunal no puede hacer caso omiso a la vinculación existente entre la originaria regulación autonómica catalana sobre heredamientos o relaciones entre cónyuges, la *marcessoria* o aquellas relativas a determinados encargos de gestión de asuntos y la materia ahora discutida. Este es el motivo que nos conduce a afirmar que el legislador catalán, con la regulación de la gestión de negocios sin mandato, está innovando los contenidos de la Compilación y el posterior del Código civil de Cataluña, es decir, desarrollando su Derecho civil ya existente, para lo que posee indudablemente competencia, pues recordemos de nuevo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE cabe que «las comunidades autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen

instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de esta según los principios informadores peculiares del Derecho foral» (STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 3, reiterada en iguales términos en la STC 156/1993, de 6 de mayo. FJ 1).

13. LAS «BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES» DEL ARTÍCULO 149.1.8.^a CE

Se trata de una de las partes más novedosas de la sentencia, porque nunca antes el Tribunal se había pronunciado de manera tan explícita y tan extensa sobre el entendimiento constitucional de las «bases de las obligaciones contractuales».

La sentencia recuerda que este examen y este pronunciamiento son necesarios para resolver si la regulación que la ley catalana lleva a cabo de los contratos de compraventa, permuta y mandato, y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato, se ajusta a dichas bases, sobre las que el Estado posee competencia exclusiva:

[E]stamos en presencia de una competencia material compartida que permite a la comunidad autónoma catalana el desarrollo de su legislación contractual, siempre que se efectúe dentro de los límites marcados como bases por la legislación estatal. La cuestión se sitúa, por consiguiente, en lo que debe entenderse por básico en materia civil contractual, pues no todo el Derecho contractual lo es, sino que solo lo serán aquellas reglas que contengan los elementos esenciales que garanticen un régimen contractual común para todos los ciudadanos.

A) Bases de las obligaciones y legislación básica

La sentencia comienza el análisis de esta cuestión partiendo de la doctrina constitucional sobre la legislación «básica», sentada a propósito de las materias en que al Estado le compete dictar dicha legislación básica y a las comunidades autónomas su desarrollo:

Cabe destacar que sobre la noción de «bases», el Tribunal ha declarado reiteradamente que presenta una doble dimensión, material y formal. Materialmente, «lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad –ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)–, a partir del cual pueda cada comunidad, en defensa de su propio interés,

introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto» (STC 197/1996, FJ 5). En esta misma resolución y fundamento jurídico también ha concretado el Tribunal el alcance de la dimensión formal de las bases, manifestando que su «finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las comunidades autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, el instrumento para establecerlas es la ley (STC 1/1982, FJ 1) [...] De suerte que la propia ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica [...] Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas de rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988, FJ 3) [...] Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una dispensa excepcional» (STC 223/2000, FJ 6).

En la STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 4 b), el Tribunal declara de nuevo que «las bases materiales establecen un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su estatuto».

Trasladadas estas ideas al artículo 149.1.8.^a de la Constitución, para la sentencia:

Quiere esto decir que, dentro de la competencia estatal sobre la contratación entre privados, tienen cobijo las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de los contratos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de este sector (*mutatis mutandis*, STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 4) y por este motivo, la competencia estatal de las «bases de las obligaciones contractuales» del artículo 149.1.8 CE debe ser entendida como una garantía estructural del mercado único y supone un límite en sí –un límite directo desde la Constitución– a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos.

Pero también es importante señalar antes de profundizar en el análisis de la adecuación de las disposiciones autonómicas impugnadas a los requisitos materiales y formales de la normativa básica, que en materia de obligaciones contractuales dicha valoración debe realizarse atendiendo rigurosamente al sentido que de la noción «bases de las obligaciones contractuales» se infiere del artículo 149.1.8 CE. Este precepto constitucional atribuye al Estado la competencia para establecer los criterios de ordenación general del sector de la contratación privada en aquellos territorios autonómicos que cuenten con legislación propia, pero no le permite regular pormenorizadamente aspectos materiales concretos de estas obligaciones, pues tal regulación menoscabaría las competencias de las comunidades autónomas que tengan un Derecho civil foral o especial propio. «Nuestro texto constitucional garantiza tanto la unidad de España como la autonomía de sus nacionalidades y regiones, lo que necesariamente obliga a buscar un adecuado equilibrio entre ambos principios, pues la unidad del Estado no es óbice para la coexistencia de una diversidad territorial que admite un importante campo competencial de las comunidades autónomas. Ello otorga a nuestro ordenamiento, además, una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional» (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 11). La unidad a la que se refiere la Constitución «no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de entidades con autonomía política, como son las comunidades autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos» (STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 6), pues «la autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas comunidades autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos 1, 9.2, 14, 31.1, 38, 139, 149.1.1 y 149.1.13 de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía» [STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 2 a)].

Añade la sentencia otras tres premisas a sus razonamientos previos a acometer el estudio del fundamento, de la ubicación formal y de la identificación material de las bases de las obligaciones contractuales.

La primera es que el legislador no ha llevado a cabo una concreción formal de estas bases y ello no puede limitar la competencia legislativa de las comunidades que la tienen reconocida:

Hay que advertir que en materia civil el legislador estatal no ha llevado a cabo una concreción formal de lo que ha de considerarse «bases de las obligaciones contractuales», por lo que, mientras esto sucede, las comunidades autónomas no pueden quedar obligadas a esperar el pronunciamiento específico del legislador estatal y

pueden ejercer su competencia respetando los principios que se deriven de la Constitución Española y de la legislación existente (SSTC 1/1982, de 28 de enero; 58/1982, de 27 de julio; 42/1983, de 20 de mayo, y 111/1986, de 30 de septiembre).

La segunda, que la propia idea de bases implica una limitación legislativa:

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia (SSTC 32/1981, de 28 de julio; 1/1982 y 5/1982, de 8 de febrero).

La tercera, que cabe en esta materia de concurrencia entre legislación básica y legislación autonómica el recurso a la *lex repetita*:

Por otra parte, ha de señalarse que la norma autonómica puede reproducir las bases estatales cuando sea necesario para hacer más comprensible el desarrollo normativo que, en ejercicio de sus competencias propias, realice. En tales casos, concurre la excepción que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, permite al legislador autonómico introducirse en el terreno de lo básico (entre otras muchas, STC 119/2018, de 31 de octubre, FJ 2).

B) El fundamento de la atribución exclusiva al Estado

Dentro de fundamento jurídico sexto, la sentencia analiza el fundamento constitucional de la atribución exclusiva al Estado de las bases de las obligaciones contractuales:

[H]a de partirse de la idea de que la necesidad de una mínima regulación uniforme en materia de contratos, al ser el contrato un instrumento jurídico al servicio de la economía ha de orientarse al cumplimiento de los principios de unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes (art. 139 CE), solidaridad y equilibrio económico (arts. 2 y 138 CE) y planificación general de la actividad económica (art. 131 CE). Todas estas normas constitucionales persiguen la ordenación general del orden público económico y son reglas esenciales en el orden jurídico global al ser las normas que determinan la estructura y el sistema económico de la sociedad. De ahí que en materia contractual solo deba considerarse normativa básica aquellas reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones *inter partes* y en la economía interna de los contratos, comprobando, por ejemplo, si se respetan directrices básicas tales como el principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal (...).

Las «bases de las obligaciones contractuales» a las que se refiere el artículo 149.1.8 CE no constituyen el punto de partida abierto al desarrollo de las comunidades autónomas, sino que, por el contrario, son exclusivamente un límite a la actividad legislativa de estas. La razón de tal afirmación es clara: la finalidad de la reserva estatal en materia de Derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional. Así, por ejemplo, las comunidades autónomas pueden legislar diversamente sobre las causas de rescisión o de nulidad contractual, pero no variar el concepto mismo de nulidad o rescisión que deben ser equivalentes y únicos para todo el país».

C) El fundamento constitucional del Derecho de contratos y el especial significado del Código civil en esta materia

Lo expone la sentencia en los siguientes términos:

La razón para llevar a cabo este ejercicio de simple contraste principal o genérico se encuentra en la propia naturaleza del Derecho contractual, pues, salvo excepciones justificadas, estamos en presencia de un sistema jurídico eminentemente dispositivo en que debe regir y rige el principio de la libertad de pactos. El fundamento mismo de la institución del contrato se encuentra ante todo en el principio general de libertad que se deduce del artículo 10 CE, al consagrar el principio de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, y del artículo 1.1 CE, que encuentra necesariamente su reflejo en el ámbito económico. Por ello, esta institución encuentra también fundamento constitucional en el artículo 38 CE, por el que se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, lo que supone innegablemente la libertad de iniciativa privada en el campo económico y la libertad de los particulares de constituirse en agentes económicos mediante la contratación.

El Código civil, entendido como ordenamiento estatal regulador de las relaciones contractuales entre privados, contempla como regla básica la autonomía de la voluntad y la libertad de pactos (art. 1255 CC), no impone un régimen jurídico cerrado para cada tipo contractual y, si bien reconoce margen al legislador para adoptar medidas que puedan proscribir determinados comportamientos, vetar concretos tipos contractuales o establecer regímenes imperativos en otros, siempre está sujeto a la posibilidad de un enjuiciamiento constitucional de tales normas imperativas, en garantía de la libertad individual y de empresa a las que nos hemos referido.

Por lo que se refiere a la ubicación de las bases de las obligaciones contractuales, la sentencia sienta claramente su ubicación en el Código civil:

«El legislador estatal no ha declarado formalmente las bases de las obligaciones contractuales, pues estas se encuentran reguladas en el Código civil, que es una norma preconstitucional (...).

En síntesis, como el Tribunal ha declarado reiteradamente, en tanto el Estado no se pronuncie sobre lo que debe entenderse normativa contractual básica, para resolver el recurso planteado debemos inferirla mediante un examen de las normas recogidas en el Código civil de 1889.»

D) Naturaleza de las bases de las obligaciones contractuales y su ubicación en el Código civil

El siguiente paso de la sentencia consiste en intentar concretar la naturaleza (artículos, normas, principios) de las referidas bases de las obligaciones y sobre todo, en intentar identificarlas. A estos efectos explica que el hecho de que la normativa contractual básica deba inferirse de las normas recogidas en el Código civil,

[N]o significa considerar que todas las normas contractuales contenidas en su libro IV lo sean. Muy al contrario, de una lectura atenta del mismo se extrae sin dificultad la idea de que en este cuerpo legal se insertan numerosas reglas optativas en orden a resolver problemas concretos y otras en las que se fijan los perfiles, esquemas o estructuras de lo que debe ser cada uno de los tipos contractuales y de los principios generales en los que se inspiran, como por ejemplo, el principio favor *debitoris* y favor *creditoris*, las reglas sobre los modos de producirse la responsabilidad por el incumplimiento del contrato o el problema de distribución de los riesgos derivado de la ejecución del mismo. En consecuencia, hay que entender que cuando el artículo 149.1.8 CE hace referencia a la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de las obligaciones contractuales está aludiendo al núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación, pero no puede considerarse que el libro IV CC contenga una regulación que impida a las comunidades autónomas con competencias en esta materia que puedan dictar regulación alguna (...).

Dicho esto, también hay que aclarar que aun cuando el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos, puede considerarse como tal la comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC). Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores.

Mas adelante, en el FJ 7, la sentencia, antes de examinar la conformidad de las normas impugnadas con las bases de las obligaciones, vuelve sobre esta noción, señalando lo siguiente:

«En el presente caso, como también se ha señalado, efectuar este juicio presenta peculiaridades, pues las obligaciones contractuales están reguladas con carácter general en el Código civil, que, al ser una norma preconstitucional, no puede tener la condición formal de básica. La determinación de estas bases ha de inferirse, por tanto, de los principios esenciales que inspiran esta legislación (STC 111/1986, de 30 de septiembre, FJ 4). En el ámbito del Código civil esta operación de inferencia ha de tener presente que el texto de este cuerpo legal fue redactado por la vía de la delegación legislativa (Ley de bases de 11 de mayo de 1888). En este caso, al carecer esta normativa de la condición formal de básica, esta circunstancia subraya la necesidad, en la esfera jurisdiccional, de obtener la formulación de las bases mediante el ejercicio del *ars inveniendi* en el plano de los principios, por medio de un método que se ajuste a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto. La noción de bases, en efecto, como tantas veces ha señalado este Tribunal, alude a los principios o elementos estructurales de una determinada materia que deben ser comunes en todo el Estado a partir de los cuales puedan las comunidades autónomas establecer su propia regulación. Por esta razón, para analizar en este supuesto si las normas autonómicas impugnadas respetan la legislación básica estatal, el parámetro de control no es la concreta regulación que efectúa el Código civil de estos contratos, sino únicamente sus elementos esenciales. Son estos elementos los que permiten atribuir una determinada naturaleza jurídica a los negocios jurídicos y establecer una regulación básica que garantice que las condiciones esenciales del ejercicio de la actividad económica sean iguales en todo el territorio nacional. De este modo, se salvaguarda la unidad de mercado (STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 2) y, en general, la seguridad jurídica y se cumplen los fines que a través de la legislación básica se pretenden garantizar en este ámbito.»

A modo de conclusión sobre esta importante materia, la sentencia (FJ 6) manifiesta lo siguiente:

En definitiva, hemos de afirmar que cuando el artículo 149.1.8 CE reserva al Estado la fijación de las bases de las obligaciones contractuales no se la otorga para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional.

Las bases, por tanto, deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual, salvo en la parte y medida que esta suponga una concreción complementaria de las reglas genera-

les o generalizables a la clase a que por su naturaleza jurídica pertenece y, en todo caso, deben quedar opciones diversas para que el legislador autonómico pueda ejercitar su competencia.

14. BASES DE LAS OBLIGACIONES Y REGULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

La sentencia dedica el FJ 7 («Análisis de la conformidad de las normas autonómicas impugnadas con la legislación básica estatal en materia contractual») a examinar si las novedades que introduce la legislación civil autonómica respecto de lo dispuesto en el Código civil sobre la estructura y principios que deben estar presentes en los contratos de compraventa, permuta, mandato y sobre la gestión de negocios ajenos respeta las bases de las obligaciones contractuales que se infieren de la regulación de estas obligaciones prevista en el Código civil.

La sentencia llega a la conclusión de que la regulación autonómica respeta las bases de las obligaciones contractuales y también respeta la unidad de mercado. Además advierte de la «enorme semejanza» entre dicha regulación y la que se contiene en el Código civil:

La regulación autonómica impugnada no interfiere en la estatal y, por ello, no debe declararse inconstitucional ya que, en los términos expuestos, ni ha supuesto una invasión de competencias estatales ni, por ahora, supone ninguna interferencia en la regulación estatal. Es más, conviene advertir de la enorme semejanza, salvo las excepciones a las que nos hemos referido entre ambas normativas.

Esta normativa, como se ha indicado, respeta, además, el principio de unidad de mercado. En efecto, en contra de lo que sostiene el abogado del Estado, la diferente regulación de las obligaciones contractuales que en ella se contiene no impide que el Derecho a la libertad de empresa se ejerza en condiciones básicas de igualdad (art. 38 CE), pues estas condiciones están garantizadas por la legislación básica estatal, ni constituye un obstáculo a la libertad de circulación impuesta por el artículo 139.2 CE, ya que esta regulación no incide en el ámbito garantizado por este principio constitucional. En consecuencia, respeta los elementos fundamentales que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, definen la unidad de mercado (SSTC 96/2013, de 23 de abril, FJ 4, y 79/2017, de 22 de junio, FJ 2, entre otras muchas).

Para llegar a esta conclusión, comienza la sentencia examinando las principales novedades o singularidades referidas al contrato de compraventa (obligación de transmitir la propiedad, deberes de información, arras, open price, incumplimiento, etc.):

a) En cuanto a la compraventa (art. 621.1 del Código civil de Cataluña), cabe destacar que el legislador autonómico la mantiene como contrato obligatorio (no real), si bien incorpora la obligación del vendedor de transmitir la titularidad del derecho vendido, ya

sea el de propiedad u otro derecho patrimonial, lo que, sin interferir en las reglas del Código civil, puede decirse que tan solo pone fin al secular debate doctrinal acerca de si el vendedor queda obligado transmitir la propiedad de la cosa vendida o por el contrato cumple limitándose a entregar su posesión legal y pacífica, respondiendo en caso de evicción.

Se observa, asimismo, que el régimen de prohibiciones establecido por la ley impugnada en orden a la celebración del contrato de compraventa (art. 621.4 del Código civil de Cataluña) no coincide en todos los aspectos con el previsto en el Código civil. Tampoco aquí, sin embargo, podemos considerar que exista una vulneración de las bases sentadas por este cuerpo legal, dado que resulta indiscutible que el régimen de prohibiciones dispuesto en la nueva ley, en el marco del Derecho especial de Cataluña, respeta los elementos esenciales de la regulación del Código civil y responde plenamente al principio básico en el que esta normativa se inspira, a saber, la de hacer compatible la libertad de negociar con la evitación de conflictos de intereses que puedan perjudicar la causa del contrato, en línea, por lo demás, con la interpretación evolutiva realizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

b) También la norma autonómica prescinde de la necesidad de fijar el precio inicialmente (art. 621.5 del Código civil de Cataluña: «si el contrato suscrito no determina el precio ni establece los medios para su determinación, se entiende que el precio es el generalmente cobrado en circunstancias comparables»), lo que sin duda supone una novedad respecto al código civil estatal que dispone que el precio de una compraventa tiene que ser en dinero o signo que lo represente, y que tiene que ser cierto, en el sentido de determinado o determinable, ya sea por las partes o por un tercero (art. 1449 CC), so pena de que el contrato devenga ineficaz. A juicio de este Tribunal, si bien la existencia de un precio cierto es requisito esencial del contrato de compraventa, el cambio introducido por el legislador autonómico no incumple la legislación básica, pues rectamente entendida en la norma no se prescinde del precio, sino que se opta por establecer un criterio de fijación subsidiario para el caso de que las partes nada hayan pactado o exista desacuerdo entre ellas.

c) En relación con el Derecho y el deber de información (art. 621.7 del Código civil de Cataluña) ha de tenerse en cuenta que, aunque la STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 18, declaró que la introducción en el Derecho contractual de un deber de información con alcance general ha de hacerse por el legislador estatal en virtud de las competencias que en materia de Derecho civil le atribuye el artículo 149.1.8 CE, esta doctrina no impide que este deber pueda ser impuesto también por el legislador autonómico si, como ocurre en el caso de Cataluña, ha asumido competencias en materia de Derecho civil propio (art. 129 EAC) y este Derecho, como se ha indicado, comprende la regulación de la compraventa.

Queda, por tanto, por determinar si la regulación del deber de información que efectúa la norma impugnada es acorde con las bases estatales. El artículo 621.7 del Código civil de Cataluña, lo impone al vendedor, reforzando de esta manera el deber de transpa-

rencia de las partes en el contrato de compraventa. Esta norma parte del principio, admitido por la doctrina y por la jurisprudencia, en el estricto marco del Código civil, como fundamento interpretativo para la distribución de las obligaciones y riesgos en el contrato, de que es al vendedor a quien resulta más sencillo y menos gravoso conocer las calidades y características del bien objeto de compraventa y, por lo tanto, sobre él recae, salvo que otra sea la voluntad de las partes, un especial deber de información; mientras que es al comprador a quien corresponde, en virtud de los mismos principios de equilibrio contractual, el deber de verificación y comprobación del objeto del contrato una vez adquirido o recibido.

En consecuencia, tampoco en esta norma puede verse conato alguno de inadecuación o interferencia lesiva con los principios y reglas establecidos en la normativa básica del Código civil estatal.

d) El artículo 621.8 del Código civil de Cataluña relativo a las arras, dista también en alguna medida de lo dispuesto en el Código civil estatal, pues distingue entre arras confirmatorias y penitenciales, determinando la necesidad de que estas últimas se pacten expresamente, siguiendo así la consolidada jurisprudencia y doctrina científica y, aclarando, por lo demás que, en caso de que los contratantes no especifiquen la función que las mismas cumplen en el contrato, recibirán la consideración de confirmatorias. Por consiguiente, en opinión de este Tribunal, también en este caso, la norma autonómica no difiere de lo establecido en el Código civil estatal (art. 1454 CC), sino que tan solo incorpora las soluciones ofrecidas por la jurisprudencia a la posible interpretación de este.

e) A tenor del artículo 621.9 del Código civil de Cataluña, una de las obligaciones del vendedor es garantizar la conformidad del bien vendido. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1445 CC, el bien entregado no tiene que ser solo «cosa determinada», sino que tiene que ser conforme a contrato y a los criterios acordados por las partes en relación con cantidad, calidad, tipo, uso habitual, empaque o suministro de accesorios e instrucciones, entre otros. Ninguna tacha, por tanto, de inadecuación a las bases establecidas en el Código civil puede apreciarse, sino que la regulación impugnada se ajusta, complementándolo, al principio de certeza del objeto de la compraventa y a la proscripción de los supuestos de *aliud pro alio* en consonancia con la más moderna jurisprudencia y doctrina civilística formulada en torno a aquel cuerpo legal.

f) En cuanto a las acciones del comprador y del vendedor derivadas del incumplimiento del contrato (art. 621.37 del Código civil de Cataluña) debe indicarse, en primer lugar, que, aunque, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (entre otras muchas, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 264/1993, de 22 de julio, FJ 5, y 54/2018, de 24 de mayo), estas acciones se incardinan en las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.6 y 149.1.8 CE, esta doctrina ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que hayan podido asumir las comunidades autónomas con Derecho civil propio [en este sentido, STC 62/1991, FJ 4 e)]. De ahí que, en el presente caso, al haber asumido la Gene-

ralitat competencies en esta materia, la jurisprudencia citada no resulta de aplicaci3n.

Procede, en segundo lugar, verificar si la regulaci3n que efectúa esta norma respeta las bases de las obligaciones contractuales. El art3culo 621.37 del C3digo civil de Cataluña expresa el principio b3sico de conservaci3n del contrato y de eficacia de su cumplimiento. La norma auton3mica unifica las acciones de ambas partes en caso de incumplimiento o cumplimiento imperfecto o defectuoso. As3, las conocidas acciones edilicias quedan incorporadas dentro de este concepto, a trav3s del cual se puede exigir el cumplimiento espec3fico, la suspensi3n del pago del precio o de obligaciones, la resoluci3n de la compraventa o la reducci3n de precio. Hay que aadir la reclamaci3n de daos y perjuicios, acumulable en todo caso, y la tradicional evicci3n.

Una vez m3s, debemos confirmar la ausencia de invasi3n o incumplimiento respecto de los principios que se infieren del C3digo civil (art. 1124 CC) y el pleno respeto a la interpretaci3n jurisprudencial tendente a poner a disposici3n de las partes, sin distinciones formales enervantes, las acciones adecuadas para lograr la eficacia en el cumplimiento del contrato.

15. BASES DE LAS OBLIGACIONES Y COMPRAVENTA DE CONSUMO

B) Por lo que se refiere al contrato de compraventa de consumo (art. 621.2 del C3digo civil de Cataluña), el legislador auton3mico establece una garant3a en defensa del consumidor –la sanci3n de ineficacia para el caso de que en el contrato se dispongan pactos, cl3usulas o estipulaciones, que, en perjuicio del consumidor, modifiquen el r3gimen imperativo de protecci3n consagrado en la ley– que no contradice la legislaci3n b3sica estatal, sino que se ajusta plenamente a esta normativa. Este precepto, al introducir la compraventa de consumo en la regulaci3n general de la compraventa que efectúa el C3digo civil de Cataluña, no tiene m3s alcance que el de incorporar a este texto legal este tipo contractual de acuerdo con lo dispuesto en la legislaci3n b3sica estatal –art. 59 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios– y prever la consecuencia jur3dica que, de acuerdo con los principios b3sicos en materia de obligaciones contractuales, se deriva de la infracci3n de las normas imperativas. La articulaci3n de la compraventa de consumo, por tanto, tiene como objeto distinguir en la disciplina de la compraventa una modalidad de gran relevancia pr3ctica cuyas especificidades sobre la perfecci3n del contrato, las obligaciones de las partes y las consecuencias de su incumplimiento, que se reflejan en distintos lugares del texto legal, deben dejarse establecidas –so pena de dejar incompleta o desequilibrada la regulaci3n del contrato en su conjunto–, cosa que se hace con pleno respeto a la normativa b3sica estatal en materia de consumo, a la que la ley catalana se remite impl3citamente.

16. BASES DE LAS OBLIGACIONES Y REGULACIÓN DEL CONTRATO DE PERMUTA Y CESIÓN DE FINCA O DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

g) En lo que atañe al contrato de permuta y al contrato de cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura (art. 621.56 y 621.58 del Código civil de Cataluña), quedan regulados de manera específica y diferenciada respecto de la compraventa, disponiéndose su remisión en el caso de la permuta, al régimen de la compraventa, por lo que, en conjunto, hace reducir el margen de duda, además de contener unas reglas similares a las del Código civil (arts. 1538 ss.).

17. BASES DE LAS OBLIGACIONES Y REGULACIÓN DEL MANDATO Y DE LA GESTIÓN DE ASUNTOS AJENOS SIN MANDATO

h) Por último, para los contratos sobre actividad ajena (capítulo II del Código civil de Cataluña), mandato y gestión de asuntos ajenos (arts. 622.21 ss. del Código civil de Cataluña), la regulación autonómica se basa en la establecida en el Código civil, si bien la amplía a la exigencia de que el mandatario actúe personalmente sin posibilidad de ceder la ejecución del encargo a un tercero, salvo autorización expresa (art. 622.26 del Código civil de Cataluña) y permite para el caso de la revocación del mandato que el mandante exija la devolución del documento contractual (art. 622.35). Igualmente destacable es el pacto de irrevocabilidad del mandato, si el otorgamiento tiene como finalidad la salvaguarda de intereses legítimos del mandatario o de los mandantes, derivados de una relación jurídica distinta del mandato (art. 622.36). A la vista de lo expuesto, parece indiscutible que la normativa autonómica no incumple la legislación que puede considerarse básica sobre el contrato de mandato, sino que la completa sin vulnerar los principios informadores del Derecho de contratos. Por su parte, la gestión de negocios ajenos sin mandato, se presenta como una institución residual respecto del mandato y como un instrumento de solidaridad mutua y gestión desinteresada entre particulares, sin diferir ni en su estructura, ni en su régimen jurídico de la esencia de este cuasicontrato regulado en el Código civil en el artículo 1888.

18. LIBRO SEXTO Y *LEX REPETITA*

La sentencia, tras haber resuelto la plena compatibilidad de la normativa contractual impugnada con las bases de las obligaciones contractuales y con la unidad de mercado, añade un razonamiento sobre la jurisprudencia

constitucional referida a la reproducción de normas estatales por las autonómicas:

D) En el contraste entre la regulación autonómica y la estatal dictadas al amparo de su competencia en materia de Derecho civil debe aplicarse la doctrina constitucional sobre la reproducción de normas estatales por las autonómicas y distinguir dos supuestos distintos de *lex repetita*. El primer supuesto que se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, como es nuestro caso. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la comunidad autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal, en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 3). En el supuesto analizado en esta sentencia, es claro que la comunidad autónoma catalana en uso de sus competencias está legitimada para repetir la normativa estatal contractual, aún más teniendo en consideración que no existe todavía un pronunciamiento por su parte acerca de qué deba considerarse básico en materia de contratos civiles.

19. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 621.54, SOBRE EL PROCEDIMIENTO NOTARIAL DE EJERCICIO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA

El procedimiento estaba previsto para aquellos casos en los que el pacto con condición resolutoria se había formalizado en escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad. Es el único precepto que la sentencia declara inconstitucional y nulo. Fue impugnado por carecer de un antecedente normativo en el originario Derecho civil catalán, y también por no respetar la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE).

La sentencia entiende que,

«sobre esta particular institución civil hay que compartir el criterio del Parlamento y de la Generalitat de Cataluña, por cuanto existe una evidente conexión entre el pacto de condición resolutoria de la norma impugnada con la venta a carta de gracia incorporada a la Compilación aprobada por la Ley 40/1960 en los artículos 323 a 328, cuyo origen se remonta a costumbres anteriores al siglo XVII y que ahora se actualiza como medio válido en la financiación inmobiliaria».

También rechaza que infrinja la competencia estatal en materia de ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8.^a):

En orden a la delimitación de las competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.8 CE en materia de «ordenación de los registros e instrumentos públicos», las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 5, y 4/2014, de 16 de enero, FJ 3, han precisado que «[e]l Estado ostenta “en todo caso” competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE), lo que supone, como es obvio, que ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad, proceder a dicha ordenación». Pero declaran también «que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada comunidad autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público».

La aplicación de esta doctrina conlleva que la materia a la que afecta la controversia competencial suscitada en relación con el artículo 621.54.3 del Código civil de Cataluña no es, como sostienen las partes en este proceso, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, pues la norma impugnada no efectúa una regulación de estas instituciones.

Seguidamente la sentencia lleva a cabo de oficio lo que denomina un «correcto encuadramiento de la controversia competencial suscitada» y entiende que el artículo regula un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos que invade la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6.^a CE) porque no está amparado en la excepción prevista en la norma (especialidades derivadas de las particularidades del derecho sustantivo de la comunidad autónoma):

El artículo 621.54.3 del Código civil de Cataluña regula un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos. A través del procedimiento notarial que esta norma prevé, el vendedor puede obtener la resolución del contrato de compraventa si se ha pactado una condición resolutoria para el supuesto de falta de pago de todo o parte del precio aplazado, siempre que se haya formalizado en escritura pública y se haya inscrito en el registro de la propiedad. En consecuencia, dada la finalidad de la norma impugnada, ha de concluirse que estamos en presencia de una norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos, cuyo ámbito legislativo está reservado por el artículo 149.1.6 CE a la exclusiva competencia del Estado, «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las comunidades autónomas».

Para poder apreciar que el precepto impugnado es acorde con el orden constitucional de competencias es preciso comprobar si el procedimiento que en él se regula puede encontrarse amparado en la sal-

vedad recogida en el artículo 149.1.6 CE. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4), la competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la referida excepción «no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el artículo 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión “necesarias especialidades” del citado precepto constitucional, tan solo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia comunidad autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4, y 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la ley se puedan desprender o inferir esas “necesarias especialidades” (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5).» En el mismo sentido, SSTC 243/2004, FJ 6, y 135/2006, FJ 2 e); 31/2010, FJ 27; 21/2012, de 16 de febrero FJ 7, y 44/2019, de 27 de marzo, FJ 4.

La aplicación de esta doctrina conlleva que la competencia para dictar esta norma no pueda encontrarse amparada en la salvedad prevista en el artículo 149.1.6 CE. De la regulación contenida en el artículo 621.54 no puede inferirse que el procedimiento que en él se establece se justifique en las particularidades de su Derecho sustantivo y el legislador catalán tampoco ofrece esta justificación. El preámbulo de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, se limita a señalar que «[l]a subsección séptima incorpora especialidades de la compraventa inmobiliaria que la práctica notarial y registral catalana había ya prefigurado» y más adelante tan solo afirma que «[f]inalmente, se regula de forma ponderada la condición resolutoria explícita». En consecuencia, el Tribunal no puede apreciar especialidad alguna que justifique el uso de la competencia excepcional en materia procesal.

20. EL TRIBUNAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Concluye la sentencia con una reflexión sobre el papel del Tribunal Constitucional en ausencia de una determinación legal de las bases de las

obligaciones contractuales contempladas en el artículo 149.1.8.^a CE en la que late también una llamada al legislador para que aborde esta tarea:

«[N]o debemos, sin embargo, finalizar esta resolución sin recordar, por lo que se refiere a la ausencia de la fijación estatal de las bases de las obligaciones contractuales lo declarado en la STC 80/1988, de 28 de abril, FJ 5: «la tarea que a este Tribunal corresponde para la defensa del sistema de distribución de competencias [art. 161.1 c) CE y art. 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] cuando entra en juego, como ahora, la competencia estatal para la ordenación de lo básico, se debe orientar en atención a dos finalidades esenciales, consistente la primera en procurar que la definición de lo básico no quede, en cada caso, a la libre disposición del Estado –pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas– y cifrada, la segunda, en la preservación de que el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sin advertencia a las comunidades autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura».

III. LOS VOTOS PARTICULARES

El número de votos particulares (cuatro, suscritos por cinco magistrados), su contenido y su extensión aconsejan la lectura directa de todos ellos. Cabe ensayar, sin embargo, una enumeración de las cuestiones que abordan al expresar su discrepancia con el criterio de la sentencia. Enumeración que aunque no sea exhaustiva sí puede dar cuenta de los puntos centrales que abordan en sus votos los magistrados que los han formulado.

1. LA SENTENCIA Y SU APARTAMIENTO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL

En los votos particulares se sostiene que la sentencia se aparta sin decirlo expresamente y sin justificarlo debidamente, de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, incluso de la recogida en sentencias muy recientes.

El magistrado señor Ollero señala que su discrepancia con la sentencia,

«se funda en que con ella una exigua mayoría del Tribunal decide romper con una consolidada línea jurisprudencial, sin anunciarlo y sin ofrecer al respecto motivación alguna. No se trata de que olvide anteriores pronunciamientos de hace décadas –que también– sino que actúa con similar soltura al ignorar una sentencia (en adelante STC) de este mismo año, como la 13/2019, de 31 de enero (...).»

El voto particular del magistrado señor Narváez sostiene que la sentencia,

«Aunque en el plano teórico parece atenerse a la doctrina constitucional sobre el artículo 149.1.8 CE, la aplicación que hace en la práctica lleva, a mi parecer, a una completa desvinculación de la misma (...). Con base en nuestra doctrina se deben descartar dos interpretaciones maximalistas del artículo 149.1.8 CE: por un lado, la de que la competencia autonómica deba quedar congelada y circunscrita a la regulación preexistente, pues el “desarrollo” implica crecimiento (STC 88/1993, FJ 3); de otro lado, la de que este crecimiento del Derecho civil foral o especial puede extenderse a cualquier materia, con el solo límite de las reservas estatales de segundo grado que recoge el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE, que incluye, en lo que aquí interesa, “las bases de las obligaciones contractuales”.

La delimitación de la competencia autonómica se sitúa a medio camino entre los dos puntos que he indicado, pues nuestra doctrina ha excluido expresamente la compatibilidad con la Constitución de cualquiera de las dos interpretaciones extremas (...). A mi entender, aunque la sentencia se atiene aparentemente a lo anterior, en realidad define un ámbito prácticamente ilimitado para la competencia de Cataluña en materia de Derecho civil. Y lo hace a través de tres vías concurrentes, que paso a exponer: (i) un criterio extraordinariamente laxo para apreciar la conexión, con casi nula exigencia de justificación de dicha conexión al legislador catalán; (ii) la falta total de referencia a los imprescindibles “principios informadores peculiares del Derecho foral o especial” propio; y (iii) una interpretación restrictiva de la competencia estatal en «legislación civil» –y por consiguiente expansiva de la autonómica– que es incompatible con la literalidad y el sentido del art. 149.1.8 CE.»

2. LA OMISIÓN POR LA SENTENCIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHO CIVIL.

El voto particular del magistrado señor Ollero afirma lo siguiente:

«La ponencia no aborda directamente el alcance y significado de la «competencia exclusiva» atribuida al Estado sobre «legislación civil» (art. 149.1.8 de la Constitución, en adelante CE). Se refiere solo a la competencia catalana para actualizar, modificar y desarrollar el Derecho foral. Sintomáticamente, razona en todo momento que deben evitarse interpretaciones restrictivas. Se refiere también constantemente a la necesidad de ser flexibles a la hora de apreciar la necesaria conexión entre la nueva regulación civil catalana y el Derecho foral preconstitucional. Tratándose de una competencia exclusiva del Estado debe ser esta la que se vea a salvo de interpretaciones restrictivas fruto de imaginativas pseudoconexiones (...).

La sentencia, sin embargo, interpreta expansivamente la competencia autonómica para desarrollar el Derecho foral, dando a entender que la Generalitat de Cataluña está autorizada a aprobar un còdi-

go civil completo, desplazando enteramente la legislación civil estatal; ello resulta evidentemente inconsistente con un criterio de reparto que atribuye la competencia al Estado con carácter general.»

El magistrado señor Narváez también incide sobre esta cuestión:

«Creo que la sentencia no aplica correctamente el específico sistema de distribución de la competencia legislativa civil que contiene el artículo 149.1.8 CE. La regla primera que, con toda claridad, establece el precepto es que la competencia en materia de «legislación civil» corresponde al Estado. La competencia de «la conservación, modificación y desarrollo» de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, es la excepción a dicha regla, excepción que a su vez se ve limitada por materias que «en todo caso» corresponden al Estado (...).

Es evidente que, cuando se delimitan dos ámbitos competenciales sobre la misma materia, la interpretación expansiva de uno implica la restricción del otro. Por tanto, si hay que interpretar restrictivamente uno de las esferas competenciales, debería ser la autonómica, y de forma especial en materia de contratos, en que la Constitución se preocupa de atribuir al Estado las «bases de las obligaciones contractuales.»

El magistrado señor Montoya también dedica un apartado de su voto particular a examinar «El sistema del reparto constitucional en materia de «legislación civil» y su quiebra en la sentencia»:

«El cuerpo de doctrina constitucional sobre la materia “legislación civil” se desarrolla en una primera fase, que comprende desde la STC 71/1982, de 30 de noviembre, hasta la STC 156/1993, de 6 de mayo. Conforme a estas resoluciones, el reparto competencial en materia de «legislación civil» *ex* artículo 149.1.8 CE presenta tres niveles: a) la legislación civil es, en principio, competencia del Estado; b) como límite a dicha regla general, cabe que los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, sean conservados, modificados o desarrollados por las comunidades autónomas; c) esta facultad normativa tiene, a su vez, un contralímite («segunda reserva [...] a favor del Estado» dice el Tribunal), en cuanto que no puede invadir las materias que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 149.1.8 CE, corresponden al Estado “en todo caso”.

Esta distribución tripartita, que es la piedra angular del reparto competencial en la materia, se ha reiterado sin interrupción en las SSTC 31/2010, 95/2017, 133/2017, 40/2018, 41/2018 y 54/2018. Por decirlo con las palabras de la STC 41/2018, de 26 de abril, FJ 4, “la Constitución atribuye al Estado la legislación civil, sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo autonómico del Derecho civil especial o foral. La reserva al Estado por el mismo artículo 149.1.8, de determinadas regulaciones ‘en todo caso’ sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y

que pueden asumir ciertas comunidades autónomas. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 79, citando la doctrina de la STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1)».

La sentencia de la que discrepamos derriba esta clave de bóveda del sistema y, optando por un reparto articulado en dos únicos niveles, que no se compadece ni con la literalidad ni con el espíritu de la regulación constitucional, derruye la distribución competencial que el constituyente diseñó para la materia “legislación civil”. Afirma en este sentido el fundamento jurídico 2 de la resolución que “la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de las obligaciones contractuales, artículo 149.1.8 CE, mientras que a la comunidad autónoma de Cataluña, le corresponde el desarrollo de su derecho civil, en virtud del artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC”. De esta manera, la sentencia de la mayoría viene a atribuir a Cataluña, sin apoyo constitucional alguno, toda la competencia sobre la legislación civil, con la única salvedad de las materias enumeradas en el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE.»

3. LA INTERPRETACIÓN EXTRAORDINARIAMENTE AMPLIA O LAXA DEL CRITERIO DE LA «CONEXIÓN» EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS Y CON LAS INSTITUCIONES PREEXISTENTES

La crítica a la sentencia en este punto la realiza el voto particular del magistrado señor Ollero en los siguientes términos:

«La doctrina constitucional ha venido exigiendo la conexión con alguna institución o principio peculiar del derecho civil foral. Es constante tal exigencia de peculiaridad del principio o figura con el que ha de estar conectada la legislación autonómica que quiera adoptarse en materia civil (SSTC 88/1993, FJ 3, 156/1993, FJ 1 b), 31/2010, FJ 76, 40/2014, FJ 5, 82/2016, FJ 6, 95/2017, FJ 4, 133/2017, FJ 4, 40/2018, FJ 6; 41/2018, FJ 6). Sin embargo, esta exigencia desaparece en esta sentencia; le basta que haya alguna norma sobre la materia para entender que la Comunidad Autónoma está autorizada a regular toda ella. La aplicación de la doctrina constitucional conduciría casi con toda seguridad a un resultado bien distinto. No parece que las pocas peculiaridades forales en materia de contratos (rescisión por lesión y venta a carga de gracia) puedan fundar la creación de todo un sistema catalán de obligaciones y contratos, que desplace la regulación estatal de los Códigos Civil y de Comercio. Faltando la invocación de precedente preconstitucional alguno relativo al mandato y a la gestión de negocios ajenos, no parece tampoco que el legislador autonómico pueda regularlos acabadamente. Menos aún si se pretende colgar tal regula-

ción de una figura que poco tiene que ver con estas cuestiones: el albacea, como garante de la última voluntad del testador.»

El voto particular del magistrado señor Narváez dice sobre esta cuestión lo siguiente:

«Las normas sobre obligaciones y contratos eran claramente minoritarias en el conjunto del Derecho civil catalán. En el texto refundido de la compilación del Derecho civil de Cataluña (Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio) se dedicaban a dicha materia los artículos 321 a 341, esto es, veinte artículos de los trescientos cuarenta y cuatro que integraban la compilación. Esta escasa relevancia se confirma con la lectura de la justificación de la enmienda número 183 del grupo parlamentario de la Minoría Catalana al texto apartado séptimo del artículo 138 del anteproyecto de Constitución, que pasaría luego a ser el actual artículo 149.1.8 de la Carta Magna. En aquella justificación se afirmaba literalmente que había «pocas bases contractuales privativas del Derecho catalán» y la enmienda pretendía que las «pocas peculiaridades vigentes que en relación con las mismas forman actualmente parte del conjunto del Derecho civil especial de Cataluña y que difieren del Código civil subsistan y, si hay que suprimirlas o perfeccionarlas, sea el órgano legislativo autonómico catalán el competente para hacerlo, como el resto del Derecho catalán». La enmienda aspiraba a que, tras la reserva al Estado de las «bases de las obligaciones contractuales», se añadiera la expresión «sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades de las mismas [bases contractuales] que estuvieren vigentes en el Derecho sustantivo de los territorios autónomos». La enmienda fue rechazada y no quedó incorporada al texto definitivo del artículo 149.1.8 CE, que únicamente recoge esta salvedad para las fuentes del Derecho civil foral o especial.

Tal toma de postura del constituyente y el rechazo de aquella enmienda, no solo cabe interpretarlo como el deseo de este de restringir la competencia autonómica en materia del derecho contractual, sino que revela el carácter excepcional y poco significativo que, para el grupo parlamentario catalán, tenía el derecho civil de contratos en aquella comunidad.

En relación con lo anterior, se debe hacer hincapié en que es al legislador autonómico a quien incumbe acreditar la conexión con instituciones propias de su derecho, que sean preexistentes a la Constitución y arraigadas en la tradición jurídica de la comunidad autónoma, así como guiadas por «principios informadores peculiares» (...).

[N]o comparto que la existencia de dos especialidades catalanas sobre la regulación de un contrato tan importante para el tráfico como la compraventa pueda justificar la competencia de esta comunidad autónoma para introducir una regulación exhaustiva e integral del citado contrato, compuesta por cincuenta y cinco artículos de los que solo dos conectan con instituciones propias (...) En el caso del mandato, la argumentación de que está conectado con instituciones previas y principios informadores peculiares es sencillamente inexistente. No solo es una figura no prevista en la compila-

ción catalana, sino que la Ley 3/2017 no ofrece razón de en qué medida una regulación completa del mismo como la que introduce se justifique sobre precedentes propios y especialidades preexistentes (...).

El criterio de la sentencia de aceptar la conexión al vincular este contrato con figuras del derecho de familia y sucesiones, específicamente destinadas a abordar otras situaciones y problemáticas diferentes, resulta forzado y es tan laxo que, en definitiva, supone *de facto* aceptar un crecimiento sin límite del Derecho civil especial propio, pues difícil será no encontrar alguna relación, del todo remota como aquí es el caso, entre el contenido de unas instituciones y otras, dado que, no en vano, el derecho civil es un sistema y todas sus partes guardan cierta relación.»

También el voto del magistrado señor Montoya aborda esta cuestión:

«La STC 95/2017, que, como se ha indicado, fue adoptada por unanimidad por el Pleno en su composición actual, estableció, recogiendo la doctrina de la STC 88/1993, respecto al criterio de la conexión, “que, según la función que hemos señalado que realiza esta competencia legislativa autonómica, debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto, esto es, que se puede verificar respecto de otra institución que sí formase parte del mismo o en relación a los principios jurídicos que lo informan”.

La formulación de este criterio flexibilizó al máximo la idea de conexión, admitiendo en aquel caso que la regulación de la propiedad temporal impugnada tenía una cierta conexión con principios peculiares del derecho civil catalán. La sentencia de la que discrepamos da un paso más adelante, pues, aunque nominalmente conserva esta exigencia de conexión, la aplicación que hace de ella es tan sumamente abierta que dicho requisito queda diluido hasta prácticamente desaparecer (...).

Todo ello nos reitera en la percepción inicial de hallarnos ante un proceso deductivo que, partiendo de unas premisas forzadas, llega a un resultado contrario a la doctrina constitucional sentada en torno a la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles o forales.

En efecto, extraer de una peculiaridad de la acción rescisoria (circunscrita a la compraventa de inmuebles) o de la singularidad que dota la causa subyacente (préstamo o prenda) a la venta a carta de gracia, un punto de conexión de tal magnitud que permita crear un sistema normativo completo sobre los contratos transmisivos (de los que la compraventa es paradigma regulatorio conforme proclama el preámbulo de la norma objeto de enjuiciamiento), supone arrumbar la doctrina constitucional en la materia, al hacer descansar la fuerza justificativa de la conexión en singularidades perfectamente integradas en cuerpos normativos completos que el propio legislador autonómico reconoce como tales.

Más aún, en los contratos sobre actividad ajena, la búsqueda de conexión ni siquiera descansa en peculiaridades o disposiciones aisladas como en el caso anterior, pues, sencillamente, no existían

en la Compilación y tienen que buscarse en figuras cuya razón de ser no se encuentra en el derecho de obligaciones sino, de forma tangencial, en el de sucesiones y familia.»

4. CONEXIÓN SUFICIENTE Y LEYES POSCONSTITUCIONALES

El magistrado señor Ollero discrepa de que la «conexión suficiente» de las nuevas normas pueda establecer incluso con la normativa autonómica posterior a la Constitución:

«Varios pasajes de la sentencia dan a entender que la conexión del Derecho civil autonómico nuevo puede trabarse con Derecho civil posconstitucional, partiendo de que este es ya expresión de una actualización, modificación o desarrollo de Derecho foral preconstitucional. De ahí que, «para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan» (FJ 3). No deja de ser curioso al respecto que se aluda también a cualquier «ordenación posterior», expresión particularmente discutida, que se pretendía apoyar sin mayor fundamento en una sentencia previa; la cuestión se ha resuelto manteniendo tal alusión, aunque prescindiendo de la cita a la sentencia en cuestión (...).

De generalizarse tal planteamiento, habría que admitir con toda claridad que la legislación civil estatal desaparecería virtualmente en todas las comunidades autónomas que tengan alguna mínima tradición foral; lo que, como ya he señalado, no ha ocurrido hasta ahora al interpretar el artículo 149.1.8 CE. La doctrina constitucional viene exigiendo hasta el momento que todo desarrollo de derecho civil conecte con leyes o normas forales preconstitucionales (por todas, STC 95/2017, FJ 4 b). La sentencia, aunque se cuide de no afirmarlo, viene a modificar esta doctrina, al admitir la conexión con derecho civil posconstitucional.»

En el voto del magistrado señor Montoya también se expone esta misma idea:

«El artículo 149.1.8 de la Constitución solo autoriza el “desarrollo” (además de la conservación y modificación) de los Derechos civiles forales o especiales que preexistiesen a su promulgación.

En efecto, la doctrina constitucional recaída sobre la noción de “desarrollo” del Derecho civil foral o especial siempre ha exigido la existencia de una conexión con el Derecho propio “vigente al tiempo de promulgarse la Constitución”, no con el Derecho propio surgido después de la Constitución (...) pues la ratio de esta atribución competencial a las comunidades autónomas es la garantía del

Derecho civil especial o foral que rigiera en su territorio en aquel momento.

La sentencia de la mayoría, de la que disintimos, sin embargo atribuye a la comunidad autónoma de Cataluña competencia para “legislar sobre aquellas instituciones que ya aparecieran recogidas en su ordenamiento jurídico a la entrada en vigor del texto constitucional, en su ordenación posterior o bien tengan conexión con ellas (STC 40/2018, de 26 de abril, FJ 5)”. La incorporación de la expresión «en su ordenación posterior» es completamente novedosa y totalmente ajena a la justificación constitucional de la correspondiente competencia, a saber, la garantía del Derecho civil propio existente en el momento de promulgarse la Constitución, no ningún otro posterior.»

5. BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES VS. LEGISLACIÓN BÁSICA Y LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

Todos los votos particulares disienten de que la sentencia interprete la noción «bases de las obligaciones contractuales» conforme a las categorías constitucionales relativas a legislación básica y legislación de desarrollo, y no como competencia exclusiva del Estado excepción o límite infranqueable incluso frente a los derechos civiles forales o especiales.

Sobre este punto, el voto particular del magistrado señor Ollero dice lo siguiente:

«[La sentencia] identifica primero el concepto de «bases de las obligaciones contractuales» con el de «legislación básica», esto es, con la reserva al Estado de un mínimo común denominador normativo que admite el desarrollo autonómico (FJ 2, al referirse a la «legislación básica estatal» en materia de obligaciones y contratos; y, ampliamente, en el FJ 6). Al hacer entrar en juego, por mera afinidad literal, la relación bases-desarrollo propia de las competencias compartidas, la sentencia viene a considerar que la noción de «bases de las obligaciones contractuales» es por completo equivalente al concepto de las bases en materia de sanidad (art. 149.1.16 CE), régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), medio ambiente (art. 149.1.23 CE), minas (art. 149.1.25 CE) o educación (art. 149.1.30 CE).

Establecida tal lógica bases/desarrollo en materia de obligaciones y contratos, la sentencia constata que el Estado no ha especificado qué partes del Código civil revisten carácter básico, lo que le lleva a concluir que deben reputarse básicas únicamente “aquellas reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones *inter partes* y en la economía interna de los contratos” (...).

Se ha llegado con ello a una identificación de las “bases de las obligaciones contractuales” con el concepto de legislación básica, como si el reparto de competencias en materia de Derecho civil fuera por completo equivalente al establecido en materias ya aludidas: sanidad, educación, minas, energía o medio ambiente. En rea-

alidad las “bases de las obligaciones contractuales”, al igual que el resto de materias civiles que corresponden “en todo caso” al Estado *ex* artículo 149.1.8 CE, constituyen “una excepción a la excepción”; esto es, un límite a la competencia autonómica para actualizar, modificar y desarrollar Derecho civil o, lo que es lo mismo, una confirmación de la regla general favorable a la uniformidad de todo el Derecho privado. El reparto de competencias en materia de Derecho civil es, pues, enteramente singular, por completo alejado de la lógica bases/desarrollo empleada en otras materias.»

El magistrado señor Narváez explica su discrepancia en los siguientes términos:

«[L] a razón de que, en materia de legislación civil, el constituyente no se decantara por la llamada opción “autonomista”, que habría significado atribuir un determinado nivel de competencias a todas las comunidades autónomas, sino por la “foralista”, fue el reconocimiento de las singularidades y especialidades existentes en ciertos territorios a la entrada en vigor del texto constitucional. La opción foralista se justifica por el desarrollo de la legislación civil en una dirección propia y distinta de la que sigue la legislación estatal, es decir, que se distinga de esta porque así lo demanden sus propios principios. Si se hubiera decidido aplicar a la legislación civil el esquema de bases (principios comunes a todo el territorio nacional, definidos por el Estado) y desarrollo (legítimas opciones autonómicas dentro de los principios comunes) la Constitución habría optado por la “vía autonomista” reconociendo un ámbito de competencia en materia de derecho civil a todas las comunidades autónomas. La proliferación de regulaciones civiles en las comunidades con Derecho civil foral o especial que no respondan a unos “principios informadores peculiares” va en contra del principio foralista, entendido como excepción a la competencia civil estatal, que está basado en una auténtica diversidad, cimentada sobre principios generales con arraigo histórico en los respectivos territorios.

Al respecto, merece la pena recordar las conclusiones del “Congreso de jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución” (Zaragoza, del 29 de octubre al 1 de noviembre de 1981), dada la importancia que tuvo para la revitalización de los Derechos civiles forales o especiales tras la aprobación de la Constitución. En la conclusión segunda de dicho congreso se compartía la idea de que la competencia legislativa no se debía restringir “en modo alguno a la situación actual de las compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar”; pero al mismo tiempo se razonaba que “[l]os Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de su integración. Hasta donde lleguen estos principios informadores llega la competencia legislativa de las comunidades autónomas”. Por

tanto, tales principios operan como razón y límite de la competencia civil foral o especial.»

El magistrado señor Montoya también disiente de la sentencia en este punto:

«Lo cierto es que la materia “bases de las obligaciones contractuales” es un ámbito material reservado íntegramente al Estado y no, como la sentencia de la mayoría afirma, una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas en torno a la distribución bases-desarrollo (...).

La sentencia dedica una larga disertación doctrinal a la normativa básica, su dimensión formal y material y los distintos escenarios que pueden presentarse, en particular, el relativo a la iniciativa de las comunidades autónomas cuando el legislador estatal no lleva a cabo la concreción formal de lo básico.

Esta incursión sobre la normativa básica contradice la primera premisa apuntada, esto es, la competencia sobre las bases de las obligaciones contractuales que «en todo caso» corresponde al Estado.

(...) El desplazamiento de la competencia exclusiva al ámbito de la normación básica y la dilución de las bases contractuales por encontrarse estas en un texto preconstitucional explican el fallo y, al propio tiempo, configuran nuevas vías de deconstrucción de la doctrina hasta ahora mantenida.

En definitiva, sustituida la competencia exclusiva por la normación básica y diluidas las bases de los contratos en meros principios generales, la decisión final, resulta en efecto, mero corolario.»

El voto particular del magistrado señor Ricardo Enríquez al que se adhirió el magistrado señor Antonio Narváz señala respecto de esta cuestión, lo siguiente:

Este precepto tiene su claro antecedente en el artículo 15.1 de la Constitución de 1931, y desde entonces tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de este tribunal lo ha interpretado en relación con la defensa del principio de unidad de mercado que garantiza en el artículo 139.2 CE [así, SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, estatuto vasco del consumidor, y 62/1991, de 22 de marzo, estatuto gallego del consumidor, o, más recientemente, STC 79/2017, de 22 de junio, sobre la Ley de unidad de mercado, que dice en su fundamento jurídico 2 a): “De acuerdo con la doctrina referida, la unidad del mercado nacional se encuentra directamente promovida... a través de la reserva competencial al Estado de ámbitos materiales concretos de manera exclusiva y excluyente (entre otros los recogidos, por ejemplo, en los apartados sexto, séptimo, octavo o noveno del artículo 149.1 CE)”].

También lo hace la sentencia aprobada [FFJJ 6 y 7 A) y C)] pero, partiendo de una concepción del concepto «bases de las obligaciones contractuales» que utiliza el citado artículo 149.1.8 CE

de la que discrepo, llega a unas conclusiones que tampoco puedo compartir.

La sentencia identifica ese concepto “de bases” del artículo 149.1.8 CE con el concepto de “bases”, «legislación básica», o “normas básicas”, a que se refieren otros apartados del artículo 149.1 CE, y les aplica la doctrina de este tribunal sobre la relación entre legislación básica y legislación de desarrollo.

Doctrina que supone una restricción a las competencias legislativas del Estado en cuanto impide una regulación completa de la materia regulada, toda vez que debe quedar un espacio reservado a las comunidades autónomas para que, en él, puedan desarrollar políticas propias.

Esta concepción es difícilmente trasladable a las bases de las obligaciones contractuales a que se refiere el artículo 149.1.8 CE. En materia civil no hay competencias compartidas ente el Estado y las comunidades autónomas. El Estado tiene competencia exclusiva en materia de Derecho civil y, en ejercicio de esa competencia puede legislar agotando exhaustivamente el contenido de la materia regulada. Por su parte, las comunidades autónomas con competencia en materia de legislación civil no desarrollan las bases estatales, como dice la sentencia (FJ 6), sino su propio Derecho civil foral o especial, como literalmente dispone el artículo 149.1.8 CE. El segundo inciso del artículo 149.1.8 CE [“En todo caso, las reglas relativas a [...] bases de las obligaciones contractuales...”] no es un precepto atributivo de competencias al Estado, sino un límite impuesto a las comunidades autónomas que cuenten con Derecho civil foral o especial respecto a su competencia para conservarlo, modificarlo o desarrollarlo.

La diferente naturaleza entre las bases de las obligaciones contractuales y la legislación básica a que se refieren otras competencias de este artículo 149.1 CE, se pone de manifiesto en el distinto alcance de las dimensiones formal y material que este Tribunal exige para dotar a una norma de su consideración de básica.»

6. LA REDUCCIÓN POR LA SENTENCIA DE LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A LA ENUNCIACIÓN DE PRINCIPIOS O DIRECTRICES GENERALES O DIRECTRICES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN Y DESARROLLO POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA SOBRE SU DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL

Manifiesta su crítica a la sentencia en este punto el voto particular del magistrado señor Ollero:

«El concepto de «bases de las obligaciones contractuales» pierde su sentido originario, para convertirse en un mínimo común denominador que las comunidades pueden desarrollar con independencia del alcance de sus respectivos Derechos forales tradicionales. Si cabe o no legislación civil autonómica pasa a depender, no de la existencia de una tradición foral preconstitucional –que es lo que

quiere el artículo 149.1.8 CE–, sino del alcance de una legislación básica que, por lo demás, según la argumentación de la sentencia, debería ser necesariamente muy escueta.»

El magistrado señor Montoya critica que en la sentencia quedan «diluidas las bases de los contratos en meros principios generales»:

«Lo cierto es que la materia «bases de las obligaciones contractuales» es un ámbito material reservado íntegramente al Estado y no, como la sentencia de la mayoría afirma, una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas en torno a la distribución bases-desarrollo.

La sentencia de la que disintimos no se limita a producir esta mutación constitucional, sino que da un paso más, al interpretar que, en este contexto, las bases que incumbe adoptar al Estado deben reducirse a meros principios muy generales. Con esto se desconoce que, como se insistirá más adelante, los dos primeros títulos del libro IV del Código civil (CC) prevén no solo principios sino reglas con mucha densidad normativa, que se proyectan transversalmente sobre todos los tipos contractuales, a modo de, precisamente, verdaderas bases de las obligaciones contractuales (...).

Se afirma a continuación que, dado que el legislador estatal no ha declarado formalmente las bases de las obligaciones contractuales, es preciso inferirlas de la regulación que efectúa el Código civil, de la que destaca las fuentes de las obligaciones, la fuerza vinculante del contrato y las normas que regulan sus elementos esenciales y efectos. De las categorías citadas extrae la sentencia principios materiales tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio, la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de validez y eficacia del contrato y la defensa de los consumidores.

La anterior enumeración debiera haberse completado con mayor contenido positivo –no solo con la referencia a principios–, pues también se encuentran en los títulos I y II del Libro IV CC relevantes concreciones de ellos, como son las clases de obligaciones, sus modos extintivos, la novación y sus tipos, la cesión y, con relación a los contratos, la prueba, su documentación pública o privada, la representación o las reglas de interpretación, entre otras, como en extenso ha analizado la Comisión General de Codificación en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos realizada en el año 2009.»

El voto particular del magistrado señor Enríquez también razona su discrepancia sobre este punto:

«Este tribunal no había intentado, hasta la fecha, la elaboración de una doctrina general sobre el concepto de bases de las obligaciones contractuales del artículo 149.1.8 CE, pero sí se ha referido a

ellas en una numerosa jurisprudencia de la que esta sentencia prescinde y, en ocasiones, contradice.

La ausencia de una específica ley que determine qué preceptos del Código civil tienen la condición de bases no puede impedir que los operadores jurídicos las respeten atendiendo a su contenido material, y que este Tribunal Constitucional las reconozca, obteniendo de ello las correspondientes conclusiones, de la misma manera que hasta ahora lo ha hecho a propósito de distintas regulaciones contractuales (...).

Se ha suprimido la técnica inveterada de cotejo directo de las normas estatales con las autonómicas concernidas, sustituyéndose por un control de estas últimas con ciertos principios generales de la contratación civil, lo que se justifica [FFJJ 6 y 7 a)] afirmando que el legislador estatal no ha declarado formalmente cuáles son las bases de las obligaciones contractuales, pero esas obligaciones se regulan en el Código civil, que es «una norma preconstitucional».

Dos objeciones caben oponer a este razonamiento. La primera, inmediata, es que la propia sentencia incurre en contradicción, pues en el propio fundamento jurídico 6 admite que tales bases de las obligaciones contractuales («legislación básica en materia de contratos», la llama) se encontrarían al menos en «las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (1254 a 1280 CC)». La jurisprudencia del Tribunal en estos años enseña que ciertamente esas bases aparecen en la regulación que se cita, y también en leyes posteriores a la entrada en vigor de la Constitución, incluso fuera del Código civil, aunque así no lo indiquen los instrumentos respectivos (...).

La reducción de las bases de las obligaciones contractuales a la enunciación de principios generales o directrices que pueden ser objeto de regulación por las comunidades autónomas con competencia sobre la materia, excluyendo del parámetro de control la concreta regulación que en este caso efectúa el Código civil de cada contrato, contradice además una reiterada doctrina de este tribunal que, desde la sentencia 71/1982 a la STC 13/2019, viene declarando que el ámbito competencial autonómico “tiene como límite, entre otros, que no se produzca un *novum* en el contenido contractual, en otras palabras, que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas”.

Por eso no puedo compartir la conclusión de la sentencia de que las bases no pueden extenderse a la regulación de cada tipo contractual.»

7. LA OMISIÓN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO MERCANTIL

Varios votos particulares critican que la sentencia no haga referencia a la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho mercantil, especialmente al examinar la compraventa de consumo.

El voto particular del magistrado señor Ollero expone lo siguiente:

«La sentencia encuadra todas las controversias competenciales suscitadas por la regulación impugnada en el ámbito de la «legislación civil» (art. 149.1.8 CE). Descarta, por el contrario, la entrada en juego del título «legislación mercantil» (art. 149.1.6 CE) (...).

La invasión de la competencia estatal de legislación mercantil es un motivo que el recurso razona respecto de la regulación impugnada de la compraventa de consumo (art. 621.2 del Código civil de Cataluña), que habrá de estimarse o desestimarse analizando la doctrina constitucional. La doctrina establecida no es la derivada de las sentencias que han afrontado el régimen de los contratos con consumidores. Si una de las partes contratantes es un empresario, el Tribunal Constitucional viene entendiendo que estamos en el ámbito de la legislación mercantil; se entiende que este título incluye «la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales» (SSTC 37/1981, FJ 3, y 96/1996, FJ 30). En consecuencia, se está en el ámbito de la legislación mercantil si una de las partes es un empresario, por más que la otra sea un consumidor (entre otras, STC 118/1996).»

El voto particular del magistrado señor Narvárez también aborda esta cuestión:

Al respecto, cuando se trata de contratos entre empresarios y consumidores, la doctrina de este Tribunal no ha aplicado los títulos competenciales de los artículos 149.1.6 y 8 CE como compartimentos estancos, sino que lo ha hecho siempre de modo conjunto.

Tal planteamiento se explica porque si, en general, la regulación de cualquier contrato forma parte de la ordenación del tráfico como correlato jurídico-privado de la unidad de mercado, con mayor razón en el caso de contratos entre empresarios y consumidores. Y conduce a interpretar restrictivamente las competencias autonómicas aun cuando se invoque a su favor el título competencial en materia de Derecho civil foral o especial (...).

La sentencia de la que discrepo prescinde de analizar los preceptos impugnados a partir de la consolidada doctrina constitucional sobre los contratos con consumidores, en la que este Tribunal ha otorgado un papel muy relevante a la competencia exclusiva estatal sobre legislación mercantil. Con fundamento en tal doctrina, dado que inciden en el contenido de las relaciones contractuales empresarios-consumidores las normas reguladoras de la compraventa de consumo, hay argumentos de peso, a mi entender, para concluir que exceden del ámbito competencial autonómico.»

El magistrado señor Montoya expresa su opinión en estos términos:

«La sentencia de la que nos separamos, se detiene en la compraventa no reputada mercantil para una vez descartado ese carác-

ter, ubicar la compraventa de consumo en el ámbito del Derecho civil.

Es notorio, sin embargo, que el soporte normativo en el que se hace descansar la figura de las compraventas que no se consideran mercantiles (art. 326 del Código de comercio, cuya redacción se mantiene inalterada desde su promulgación en 1885), se encuentra manifiestamente superado por el amplísimo conjunto de normas que desde diversas disciplinas abordan la ordenación de estos contratos.

Además, más que lo que diga el legislador ordinario, sobre todo cuando se trata de un legislador preconstitucional como el del Código de comercio, lo relevante para determinar la extensión de esta materia competencial es el entendimiento de la expresión «legislación mercantil» del artículo 149.1.6 CE por el intérprete último de la Constitución, este Tribunal Constitucional. Y en este sentido hay que destacar que desde la STC 37/1981 (FJ 3) se viene afirmando que la legislación mercantil mencionada en el artículo 149.1.6 CE incluye “la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales”. En este mismo sentido resolvió la STC 96/1996, FJ 30, que “las normas que disciplinan este tipo de contratos (los contratos de arrendamiento financiero) con carácter general y abstracto, no forman parte de la ordenación del crédito. Son parte integrante, por el contrario, de la legislación mercantil”. Igualmente, la STC 118/1996, FJ 40, sostuvo que “las normas que disciplinan los contratos de arrendamiento de vehículos, con carácter general y abstracto, no forman parte de la materia competencial relativa al transporte, sino de la legislación mercantil” (art. 149.1.6 CE).

Por añadidura, la posición que sostiene la mayoría, según la cual las relaciones jurídicas en las que interviene un consumidor se inscriben en la materia competencial “legislación civil”, aboca a que solo pueda apreciarse la existencia de la materia “legislación mercantil” cuando las dos partes de la relación jurídica sean empresarios; entendimiento reductor que es inasumible desde los fines de unidad de mercado que justifican la atribución en exclusiva al Estado de la materia “legislación mercantil”.»

IV. EPÍLOGO: LA NECESARIA MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

En la sentencia del Tribunal Constitucional se menciona varias veces la ausencia de una expresa y formal fijación por parte del legislador estatal de las bases de las obligaciones contractuales y está latente la idea de una falta de actualización de nuestro Código civil. Estas circunstancias sirven al Tribunal para hacer constar expresamente que la falta de iniciativa del legislador estatal no puede ser un obstáculo para el desarrollo de su propio Derecho civil por las comunidades que tienen esta competencia, y para llamar la atención, implícitamente, sobre la necesidad de que el legislador aborde esta tarea.

La sentencia no lo dice (no le corresponde hacerlo), pero la realidad es ambas cuestiones de momento no han podido ser separadas, ya que son las mismas las comunidades que, por un lado, alegan la falta de actualización del Código y, por otro, han considerado los intentos de modernización del Código civil y del Derecho de obligaciones y contratos como un obstáculo para el desarrollo de su Derecho civil y para la elaboración de su propio Código. Quizás ahora que el Tribunal Constitucional les ha despejado el camino, sea el momento de que la Comisión General de Codificación pueda retomar esos proyectos de modernización de nuestro venerable Código civil, para adaptarlo a la inevitable pluralidad interna y, sobre todo y más importante, para adecuarlo al moderno derecho europeo de contratos, en la línea de lo que han hecho algunos significados países de nuestro entorno, como Alemania y Francia.

V. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Entre los comentarios de la sentencia destaca el publicado de manera temprana por M.^a Paz García Rubio. A esta misma autora, notoria especialista en la materia, pertenecen también otros trabajos imprescindibles para comprender la distribución constitucional de competencias en materia civil. A ellos se deben sumar la aportación de C. Gete-Alonso Calera, el libro dirigido por C. Bayod, que recoge trabajos de autores muy relevantes como Santiago Álvarez, Jesús Delgado, Antoni Vaquer y Juan A. Xiol y el comentario sobre el Libro Sexto coordinado por Serrano Nicolás.

BAYOD LÓPEZ, Carmen (Dir.): *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, número 4 (octubre-diciembre, 2019), pp. 1-43.

— «Hacia un nuevo Código de Obligaciones y Contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación», en *Codificaciones del Derecho privado en el s. XXI*, Encarnación Roca Trías (Dir.), Thomson-Reuters Civitas, Cizur Menor, 2015, pp. 61-113.

— «Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio- septiembre, 2017), pp. 1-33.

— «La compraventa en el Código Civil de Cataluña: la lucha entre la uniformización y la diferenciación normativas», *Estudios sobre el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña*, A. Serrano de Nicolás (Coord.), Barcelona, Marcial Pons, 2018, pp. 9-32.

— «La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre ¿Interpretación del artículo 149.1.8.^a asimétrica o sencillamente discriminatoria?», *Foro Galego*, n.º 205, 2018, pp. 9-39. (2018 bis).

— «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los operadores jurídicos gallegos y el futuro del Derecho civil de Galicia», en *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a*

- través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López, Carmen (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 141-178.
- GETE-ALONSO I CALERA, Carmen: «El Libre sisè del Codi civil de Catalunya sobre les obligacions i els contractes. Quan, com i per què hem de codificar-lo», *Indret*, 1/2009.
- SERRANO NICOLÁS, Ángel (Coord.): *Estudios sobre el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña*. Madrid, Marcial Pons, Col·legi de Notaris de Catalunya, 2018.